



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, martes 28 de junio del 2016

122-páginas

ALCANCE N° 107

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 39735 S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades conferidas en los artículos; 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”, artículos 1, 2, 4, 104, 112, 346, 353 y 355 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”, 1 y 2 de la Ley 5412, del 08 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, Ley 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, del 04 de marzo del 2002, y

CONSIDERANDO:

1°- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°- Que el artículo 2 de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.

3°- Que la misión del Ministerio de Salud es garantizar la protección y el mejoramiento del estado de salud de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional, con enfoque de promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.

4°- Que es obligación del Ministerio de Salud velar porque los medicamentos comercializados en el país sean de calidad, seguros y eficaces, de igual manera garantizar su acceso oportuno.

5°- Que el Ministerio de Salud mediante Decreto Ejecutivo N° 29444-S del 12 de marzo del 2001, publicado en La Gaceta N° 88 del 09 de mayo del 2001 Alcance N° 33, emitió el Reglamento de Control Estatal de Medicamentos.

6°- Que las autoridades sanitarias han determinado indispensable la modificación del reglamento vigente debido a la incorporación de nuevos elementos, que favorecen su aplicación, tanto para los usuarios como para el Ministerio de Salud.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1. Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

RTCR 472: 2014 PRODUCTOS FARMACEUTICOS. CONTROL DE MEDICAMENTOS

1. OBJETO

Establecer los mecanismos y medidas adoptados por el Ministerio de Salud, coordinadas a través de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, para el control previo y durante la comercialización de los medicamentos, así como de sus insumos, con el fin de verificar la calidad de los mismos.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Aplica a todos los medicamentos sujetos a fabricación, almacenamiento, distribución o comercialización en el país y sus insumos, así como a las personas físicas o jurídicas que realicen tales actividades en el territorio nacional.

3. DOCUMENTOS A CONSULTAR

Para la adecuada interpretación y aplicación del presente reglamento se podrán consultar los siguientes documentos:

- 3.1** Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos, Medicamentos para Uso Humano. Requisitos Registros Sanitario. Anexo 1 de la Resolución N° 333-2013 (COMIECO-LXVI). Decreto Ejecutivo N°

38414-COMEX-MEIC- S del 28 de febrero del 2014 publicado en La Gaceta N° 103 del 30 de mayo del 2014 Alcance N° 20.

3.2 Reglamento para la Autorización y Control Sanitario de la Publicidad de Productos de Interés Sanitario. Decreto N°36868-S del 12 de setiembre de 2011, publicado en La Gaceta N° 236 del 8 de diciembre del 2011.

3.3 Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para uso Humano. Anexo de la Resolución N° 275-2011 (COMIECO-LXI). Decreto Ejecutivo N° 37081-COMEX-SALUD-MEIC del 20 de febrero de 2012, publicado en La Gaceta N° 87 del 07 de mayo del 2012 Alcance N° 59.

3.4 Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.39:06 Productos Farmacéuticos. Reglamento de Validación de Métodos Analíticos para la Evaluación de la Calidad de los Medicamentos. Anexo de la Resolución N° 188-2006 (COMIECO XL). Decreto Ejecutivo N° 33725 del 08 de enero del 2007, publicado en La Gaceta N° 80 del 26 de abril del 2007.

3.5 Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.47:07 Productos Farmacéuticos, Medicamentos para Uso Humano. Verificación de la Calidad. Anexo de la Resolución N° 214-2007 (COMIECO-XLVII). Decreto Ejecutivo N° 34480-S del 09 de enero del 2008, publicado en La Gaceta N° 85 del 05 de mayo del 2008.

- 3.6** Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.04:10 Productos Farmacéuticos. Estudios de Estabilidad de Medicamentos para Uso Humano. Anexo de la Resolución N° 256—2010 (COMIECO-LIX). Decreto Ejecutivo N° 36638-COMEX-S-MEIC del 30 de marzo del 2011, publicado en La Gaceta N° 129 del 05 de julio del 2011.
- 3.7** Reglamento Técnico Sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de Uso Humano Decreto Ejecutivo N° 35994-S del 19 de abril del 2010, publicado en La Gaceta N° 91 del 12 de mayo del 2010.
- 3.8** Reglamento para la disposición final de medicamentos, materias primas y sus residuos. Decreto Ejecutivo N° 36039-S del 2 de marzo del 2010, publicado en La Gaceta N° 122 del 24 de junio del 2010.
- 3.9** Reglamento para la autorización para la importación y adquisición de medicamentos no registrados Decreto Ejecutivo N° 36358-S del 04 de octubre del 2010, publicado en La Gaceta N° 25 del 04 de febrero del 2011.
- 3.10** Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de Medicamentos en Droguerías Decreto Ejecutivo N° 37700-S del 29 de enero del 2013, publicado en La Gaceta N° 100 del 27 de mayo del 2013 Alcance 96.

4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

4.1 calidad: naturaleza esencial de un producto y la totalidad de sus atributos y propiedades, las cuales determinan su idoneidad para los propósitos a los cuales se destina. En el caso de un medicamento, su calidad estará determinada por su identidad, pureza, contenido o potencia, otras propiedades químicas, físicas, biológicas o del proceso de fabricación que influyen en su aptitud para producir el efecto para el cual se destina.

4.2 contra muestra: cantidad de unidades representativas de cada lote de producto terminado, almacenada por un período de tiempo establecido y en cantidad suficiente para repetir el análisis completo.

4.3 control de calidad: conjunto de procedimientos realizados incluyendo el muestreo, con el objetivo de verificar el nivel de calidad y la conformidad con las especificaciones de un medicamento terminado, contemplando además su etiquetado.

4.4 control durante la comercialización: proceso de recopilación y evaluación sistemática de la información sobre la calidad de los medicamentos posterior a la aprobación de su comercialización.

4.5 defecto de calidad: cualquier discrepancia o inconformidad de un lote de un medicamento con respecto a sus especificaciones de calidad o lo declarado en el registro sanitario.

4.6 Dirección: Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario.

4.7 droguería: establecimiento farmacéutico dedicado a la importación, depósito, distribución y venta al por mayor de medicamentos.

4.8 especificaciones: descripción de los requisitos que debe satisfacer el material inicial, el material de empaque y los productos intermedios, a granel y terminados. Dichos requisitos incluyen características organolépticas, propiedades físicas, químicas, microbiológicas, biológicas y las relacionadas con etiquetado y envase.

4.9 estándar: material autenticado y uniforme que está destinado para el uso en ensayos químicos o físicos especificados, en los que sus propiedades son comparadas con las del producto a analizar, y que posee un grado de pureza para el uso al que está destinado.

4.10 farmacopea: conjunto o colección de normas sobre principios activos, excipientes, productos farmacéuticos y métodos analíticos recomendados con el objeto de constatar si éstos las cumplen y que ha sido publicado o reconocido por la autoridad sanitaria competente.

4.11 importación paralela: importación de medicamentos patentados y registrados en Costa Rica, por parte de cualquier droguería sin el consentimiento del titular de la patente y que es comercializado en otro país en forma legítima, ya sea por el mismo titular o por una tercera parte autorizada por el titular de la patente en el país exportador.

4.12 informe de calidad: documento en el cual se indican las especificaciones y los resultados de los análisis físicos, químicos, biológicos y microbiológicos de una muestra representativa de un material evaluado.

4.13 inspector autorizado: persona designada por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario para realizar actividades de control de calidad de medicamentos.

4.14 insumo: conjunto de bienes empleados en la producción de medicamentos.

4.15 laboratorio farmacéutico: establecimiento que se dedica a la manipulación o elaboración de medicamentos, materias primas cuyo destino exclusivo sea la elaboración o preparación de los mismos y a la manipulación o elaboración de cosméticos.

4.16 laboratorio oficial: es el laboratorio del Ministerio de Salud o aquellos que hayan sido declarados como tales por éste.

4.17 Ley: Ley General de Salud.

4.18 lote de producción: Cantidad de producto que se produce en un ciclo de fabricación. La característica esencial del lote es su homogeneidad.

4.19 lote piloto: aquel producido para fines experimentales, generalmente de menor tamaño que el lote de producción. El lote piloto no será menor del 10% del tamaño del lote de producción.

4.20 medicamento o producto farmacéutico: sustancia simple o compuesta, natural, sintética o mezcla de ellas, con forma farmacéutica definida, empleada para diagnosticar, tratar, prevenir enfermedades o modificar una función fisiológica de los seres humanos.

4.21 medicamento adulterado: aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

a) Se venda bajo designación aceptada por la farmacopea oficial y no corresponda a su definición o identidad ni satisfaga las características que la farmacopea le atribuye en cuanto a sus cualidades.

b) Se venda bajo denominación no incluida en la farmacopea oficial y no corresponda en identidad, pureza, potencia y seguridad al nombre y a las calidades con que se anuncia en su rotulación o en la propaganda.

c) Se presente en envases o envolturas no permitidas reglamentariamente por estimarse que pueden adicionar sustancias peligrosas al medicamento o que pueden reaccionar con éste de manera que alteren sus propiedades.

d) Contenga colorantes u otros aditivos estimados técnicamente peligrosos para ser agregados a ese tipo particular de medicamento.

e) Que haya sido elaborado, manipulado o almacenado en establecimientos no autorizados o en condiciones antirreglamentarias.

4.22 medicamento biológico: producto farmacéutico que ha sido elaborado con materiales de partida (de los cuales se fabrica o de los que se extrae el principio activo) de origen biológico, tales como microorganismos, órganos y tejidos de origen animal o vegetal, células o fluidos (incluyendo sangre y plasma) de origen humano o animal y los diseños celulares (sustratos celulares, sean o no recombinantes, incluidas las células primarias); así como los productos de origen biotecnológicos, los relacionados con la terapia génica o celular y los de naturaleza compleja o alta complejidad molecular de origen biológico que en el futuro se considerarán a la luz de los conocimientos científicos y la experiencia reguladora obtenida hasta ese momento.

4.23 medicamento defectuoso: Aquel que se encuentra fuera de las especificaciones técnicas y legales aprobadas por el Ministerio de Salud.

4.24 medicamento deteriorado: aquel que por cualquier causa ha perdido o disminuido su seguridad, potencia, pureza o que se comercialice, distribuya o suministre vencido el plazo de duración que se señala en su etiquetado.

4.25 medicamento falsificado: aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a) Que se venda en un envase o envoltura original o bajo nombre que no le corresponde.
- b) Cuando en su rotulación o etiqueta no se incluya el contenido obligatorio reglamentario.
- c) Cuando su rotulación, o la información que lo acompaña, contenga menciones falsas, ambiguas o engañosas respecto de su identidad, composición, cualidades, utilidad o seguridad.

4.26 medicamento huérfano: aquel que se destina al tratamiento de una enfermedad rara, grave o que produzca incapacidad o cuyo interés comercial resulta poco probable, o sin medidas de estímulo. Van destinados a un reducido grupo de pacientes pero responde a necesidades de salud pública.

4.27 método analítico: adaptación específica de una técnica analítica para un propósito de medición seleccionado, en la cual se identifican los recursos materiales y el procedimiento.

4.28 Ministerio: Ministerio de Salud.

4.29 muestra: parte o porción finita representativa de un lote de producción de medicamentos almacenados, transportados o en uso que se someten a control de calidad.

4.30 necesidad pública: estado de pronta ejecución o remedio a una situación dada, para los cuales se aplica procedimientos administrativos excepcionales, expeditos y simplificados, son sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasiones y guerra, o de la propia condición humana, como las epidemias, eventos que son sorpresivos e imprevisibles, o aunque previsibles, inevitables; se trata, en general, de situaciones anormales que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas con las medidas ordinarias de que dispone el Gobierno.

4.31 primer lote de comercialización: lote que se va comercializar en el sector público o privado por primera vez en el país.

4.32 resolución de liberación del primer lote de comercialización: notificación extendida por la Dirección para la comercialización del primer lote de comercialización de un producto.

4.33 sustancia de referencia: material autenticado y uniforme que está destinado para el uso en ensayos químicos o físicos especificados, en los que sus propiedades son comparadas con las del producto a analizar, y que posee un grado de pureza para el uso al que está destinado.

4.34 sustancia de referencia primaria: aquella reconocida por poseer las cualidades apropiadas dentro de un contexto especificado y cuyo contenido asignado es aceptado sin requerir comparación con otra sustancia química. Las sustancias químicas de referencia farmacopeicas son consideradas como sustancias de referencia primaria. En caso de no existir una sustancia de referencia farmacopeica, un fabricante debe establecer una sustancia de referencia primaria.

4.35 sustancia de referencia secundaria: aquella que cuyas características son asignadas y/o calibradas por comparación con una sustancia de referencia primaria. El grado de caracterización y análisis de una sustancia de referencia secundaria puede ser menor que para una sustancia de referencia primaria.

4.36 trazabilidad o rastreabilidad: capacidad para seguir la historia, la aplicación o la localización de todo aquello que está bajo consideración.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 El control de calidad de los medicamentos será realizado por la Dirección en coordinación con los Laboratorios Oficiales declarados como tales por el Ministerio.

5.2 Toda persona física o jurídica que fabrique, importe, distribuya o comercialice medicamentos en Costa Rica está obligada a:

5.2.1 Permitir a los inspectores autorizados por la Dirección, debidamente identificados, tomar las muestras necesarias para el control de calidad de los medicamentos.

5.2.2 Mantener copias de todos los informes de calidad de los lotes comercializados en el país, hasta un año después de concluido el periodo de vida útil del producto y facilitar a la Dirección los mismos cuando sean requeridos.

5.2.3 Aportar las sustancias de referencia primaria o secundaria del principio activo, los estándares de las sustancias relacionadas, productos de degradación o cualquier otro requerido de acuerdo a la metodología analítica, cumpliendo con los requisitos de envasado y condiciones ambientales para mantener las propiedades fisicoquímicas del producto. En el caso de estándares secundarios se debe establecer la trazabilidad a un estándar primario, mediante una fotocopia del informe de calidad o certificado de análisis que indique el estándar primario utilizado.

El Ministerio podrá solicitar la documentación de los análisis llevados a cabo al estándar secundario, con el fin de verificar la trazabilidad del mismo.

5.2.4 Tener implementados mecanismos para que los profesionales de salud y consumidores, puedan informarle sobre sospechas de defectos de calidad de sus productos.

5.2.5 Notificar a la Dirección los defectos de calidad de los productos bajo su responsabilidad comercializados en Costa Rica, a través del formulario establecido por el Ministerio (anexo A) y disponible en su página web; <http://www.ministeriodesalud.go.cr>:

5.3 Los inspectores autorizados por la Dirección podrán tomar muestras de los medicamentos en los diferentes establecimientos para su control de calidad y en cualquiera de las etapas de los procesos de fabricación, almacenamiento, distribución o comercialización, así como, de los insumos utilizados.

5.4 Los procedimientos específicos a seguir para la realización del control de calidad relacionados con el análisis fisicoquímico, biológico o microbiológico de medicamentos, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en las metodologías analíticas farmacopeicas vigentes o metodologías analíticas validadas propias de los fabricantes o titulares del producto, presentadas en el registro sanitario ante el Ministerio para los productos sujetos a control.

5.5 En cuanto a la recolección de las muestras, se seguirán las siguientes disposiciones:

5.5.1 La recolección de las muestras de productos comercializados en el mercado privado, será realizada por el inspector autorizado por la Dirección.

5.5.2 La cantidad de muestra y contra muestra que debe ser tomada y retenida dependerá de la forma farmacéutica del producto a muestrear. Para ello se debe seguir lo establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano para la Verificación de la Calidad de Medicamentos para Uso Humano vigente.

5.5.3 La contra muestra debe permanecer y conservarse en las mismas instalaciones y condiciones en que se realizó la toma de muestra, hasta que la Dirección determine su utilización mediante la liberación del lote o destino final. En caso de que la Dirección o el Laboratorio Oficial requiera la contra muestra y exista evidencia de la alteración de la misma, se aplicará lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto, para el lote o lotes de medicamentos sujetos a control.

5.5.4 La recolección de las muestras de productos destinados a la seguridad social u otros organismos estatales prestadores de servicios de salud, se realizará en los almacenes de acuerdo al procedimiento interno de cada institución, sea para la aprobación del primer lote de comercialización o para el control durante su comercialización.

5.5.5 En casos excepcionales cuando se trate de medicamentos de muy baja rotación y elevado costo unitario, la Dirección valorará permitir tamaños de muestra menores a los establecidos, no solicitar la muestra o exceptuar la entrega de una contramuestra; así como autorizar que la contramuestra permanezca retenida en otro establecimiento farmacéutico, mediante solicitud por parte del titular del registro sanitario del producto o su representante

legal, aportando su debida justificación y la documentación que respalde dicha justificación.

6. PRIMER LOTE DE COMERCIALIZACIÓN

6.1 Todo medicamento previo a su primera comercialización en el territorio nacional, ya sea en el sector privado o para la seguridad social u otros organismos estatales prestadores de servicios de salud, deberá contar con la aprobación del primer lote de comercialización, para lo cual será sometido a control de calidad una vez otorgado el registro sanitario por el Ministerio. El primer lote de comercialización no podrá ser un lote piloto.

6.2 El regente farmacéutico del establecimiento debe notificar el primer lote de comercialización para llevar a cabo el control de calidad, a través del formulario establecido por el Ministerio, (anexo B) disponible en su página web <http://www.ministeriodesalud.go.cr> o en la plataforma electrónica para trámites relacionados con el registro sanitario.

6.3 La notificación debe presentarse a la Dirección y al Laboratorio Oficial cuando el primer lote producido o importado esté listo para su comercialización en la droguería o laboratorio farmacéutico, en el caso de los medicamentos adquiridos por la seguridad social u otros organismos estatales prestadores de servicios de salud, la notificación deberá presentarse cuando el lote se entregue en los almacenes institucionales. Asimismo junto con la notificación se debe entregar al Laboratorio Oficial las sustancias de referencia primaria o secundaria del principio activo, los estándares de las sustancias relacionadas, productos de degradación o cualquier otro de acuerdo con la metodología analítica del

medicamento, el documento donde se establezca la trazabilidad a un estándar primario en el caso de presentar estándares secundarios y el informe de calidad del lote notificado emitido por el laboratorio fabricante.

6.4 Para el control de calidad del primer lote de comercialización, se efectuará la toma de muestra máximo 6 días hábiles después de recibida la notificación en el Laboratorio Oficial, lo anterior siempre y cuando se hayan presentado al Laboratorio Oficial los requisitos solicitados para el trámite. El Laboratorio Oficial hará la revisión respectiva de lo solicitado en el punto 6.3, en caso de faltar algún requisito o que alguno de estos esté incorrecto, lo comunicará a la Dirección. Con fundamento en el artículo 6 de la Ley 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, así como del artículo 39 de su reglamento, el interesado contará con diez días hábiles contados a partir de la notificación por parte del Ministerio, para cumplir con la totalidad de lo faltante, de lo contrario se procederá a cancelar el trámite según lo establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

En caso de que la toma de muestra no se realice durante el plazo indicado, los días adicionales se descontarán del período estipulado para el análisis.

6.5 El total de unidades disponibles para realizar el muestreo del primer lote de comercialización según la forma farmacéutica, debe ser igual o mayor a lo especificado en el anexo C de este reglamento. En casos excepcionales cuando se trate de medicamentos de muy baja rotación y elevado costo unitario, la Dirección valorará permitir cantidades menores a las establecidas, mediante solicitud por parte del titular del registro sanitario del

producto o su representante legal, aportando su debida justificación y la documentación que respalde dicha justificación.

6.6 La Dirección aprobará o rechazará la liberación de un primer lote de comercialización, máximo 12 días hábiles después de tomada la muestra, excepto para aquellos medicamentos que requieran alguna de las siguientes pruebas: esterilidad, determinación de patógenos y recuento microbiano, cuyo plazo será de 22 días hábiles. En casos debidamente justificados en que el Laboratorio Oficial deba investigar el resultado de un análisis, se contará con 10 días hábiles adicionales para la resolución de las solicitudes de primer lote de comercialización, previa notificación al interesado.

6.7 Una vez que la Dirección reciba el informe de calidad conforme por parte del Laboratorio Oficial y notifique al interesado la respectiva Resolución de liberación del primer lote de comercialización, se podrá disponer para la venta o distribución el lote notificado.

6.8 Para toda importación paralela aprobada por el Ministerio, el primer lote estará sujeto a control de calidad antes de la distribución y comercialización en el país, para lo cual deberá cancelar el monto establecido por el Ministerio para el trámite, registro y control sanitario de medicamentos y notificar al Ministerio cuando esté el lote del producto en el país, además estarán sujetas a los controles durante la comercialización establecidos por la Dirección.

6.9 En caso de medicamentos utilizados para situaciones de necesidad pública y medicamentos huérfanos, el solicitante podrá presentar la justificación para su valoración por parte de la Dirección, con el fin de determinar si se realiza el control de calidad del primer lote de comercialización. Dicha solicitud será resuelta en un plazo de cinco 5 días hábiles.

6.10 Si como resultado del control de calidad del primer lote de comercialización se comprueba que el medicamento no cumple con las especificaciones o lo declarado en el registro sanitario, tanto el análisis de la muestra como de la contra muestra, esto último de ser solicitado por el interesado, se debe seguir lo indicado en el apartado 9.1 del presente reglamento, además se debe notificar a la Dirección nuevamente cuando se disponga del siguiente lote, el cual debe ser interpretado como el primer lote de comercialización.

7. CONTROLES DURANTE LA COMERCIALIZACIÓN

7.1 La Dirección implementará un programa de control de la calidad de los medicamentos, basado en una estrategia de análisis de riesgo, con el propósito de detectar la comercialización de medicamentos defectuosos, deteriorados, adulterados, falsificados o que no cumplan con la normativa vigente, ya sean de importación o de producción nacional, lo anterior mediante el control de calidad de los medicamentos en los diferentes establecimientos.

7.2 La Dirección podrá realizar controles aduanales para la toma de muestras de medicamentos y el control de calidad de los mismos, en los puntos de entrada de estos productos. En el caso de medicamentos destinados a la seguridad social y otros organismos prestadores de servicios de salud, se aplicará para la toma de muestras lo establecido en el inciso 5.5.4 de este Reglamento.

7.3 Cuando se realice un control durante la comercialización de un medicamento y no se encuentren en los establecimientos visitados las cantidades de muestra requeridas, según lo indicado en el inciso 5.5.2 del presente reglamento, el distribuidor del medicamento deberá notificar a la Dirección cuando ingrese un nuevo lote para realizar el muestreo respectivo.

En el caso de productos de baja rotación o bajo consumo, en donde su muestreo pueda provocar un desabastecimiento en el mercado, el interesado podrá oponerse a la toma de la muestra en ese momento, presentando la debida justificación al Ministerio para su valoración y deberá coordinar con éste una fecha en la que tendrá disponible una cantidad suficiente del producto, para que se pueda proceder a la toma de las muestras necesarias para realizar el control correspondiente.

7.4 Para el control durante la comercialización de un medicamento, el titular del registro sanitario o su representante legal debe remitir en un plazo máximo de 45 días hábiles al Laboratorio Oficial indicado, todas las sustancias de referencia primaria o secundaria del principio activo, los estándares de las sustancias relacionadas, productos de degradación o cualquier otro requerido según la metodología analítica, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado por la Dirección. Excepto en el caso de las sustancias controladas en donde el plazo máximo será de 60 días hábiles. Lo anterior aplicará en caso de que el

laboratorio oficial no cuente con las sustancias requeridas. Si antes del vencimiento de los plazos anteriores no se puede cumplir con el requerimiento, el Ministerio previa solicitud debidamente fundamentada por parte del interesado, podrá extender el plazo para la entrega hasta por un período no mayor de 20 días hábiles. De no cumplirse la entrega de las sustancias de referencia en los plazos señalados, se suspenderá el registro sanitario del producto por un período de ciento veinte días hábiles. De persistir en su incumplimiento se procederá a cancelar el registro sanitario del producto sujeto a control. Si en el proceso de suspensión se completara lo solicitado y el resultado de control de calidad del medicamento es conforme, se procederá a levantar la suspensión.

8. CONTROL DE MEDICAMENTOS NO REGISTRADOS

Cuando una entidad estatal importe un medicamento no registrado, dicha entidad será responsable de llevar a cabo el control de calidad de los medicamentos importados, el cual se debe realizar a través de un Laboratorio Oficial y cubrir el costo de los análisis respectivos, además debe notificar a la Dirección los resultados obtenidos. En caso de importaciones cuya cantidad no permita obtener una muestra según lo establecido en el apartado 5.5.2 del presente reglamento o el Laboratorio Oficial no cuente con la tecnología para la realización del control de calidad, la Dirección podrá otorgar la exoneración correspondiente. Se exime de este control a los productos importados para el tratamiento de un paciente en específico.

9. OTRAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL CONTROL DE MEDICAMENTOS

Las siguientes disposiciones aplican tanto para el control de calidad que se realiza al primer lote de comercialización como para los controles durante la comercialización (numerales 6, 7 y 8):

9.1 En caso de que como resultado del control de calidad se comprueba que el producto no cumple con las especificaciones de calidad o con lo declarado en el registro sanitario, el Ministerio aplicará las medidas especiales correspondientes que le faculta la Ley General de Salud en su artículo 356 estableciendo los plazos respectivos para su cumplimiento.

9.2 En el caso de que el control de calidad de un medicamento requiera de tecnología especializada que no posea el Laboratorio Oficial, la Dirección solicitará al titular del producto o su representante legal, el resumen de los resultados de control de proceso de fabricación, informe de calidad o certificado de los resultados de los análisis de control de calidad para la liberación del lote, emitido por parte del fabricante o titular y los documentos que establezcan que las condiciones del transporte del lote no afectan la calidad del producto desde el laboratorio fabricante hasta la droguería en Costa Rica, según las condiciones de almacenamiento establecidas en el etiquetado, los cuales deben estar firmados por el Regente Farmacéutico de la droguería en el país. Asimismo, la Dirección en conjunto con los laboratorios oficiales de control de medicamentos y los laboratorios fabricantes, definirán las necesidades de capacitación y asesoría técnica necesaria para la transferencia tecnológica, para la realización de análisis posteriores de control de calidad.

10. AUTORIDAD COMPETENTE

El control del cumplimiento de lo establecido en este reglamento le corresponde al Ministerio a través de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario.

Artículo 2. En el caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo por parte del interesado, las autoridades de salud podrán aplicar las medidas especiales previstas en el artículo 356 de la Ley General de Salud.

Artículo 3. Si durante el proceso de control de medicamentos el interesado no está conforme con las disposiciones ordenadas por el Ministerio, podrá interponer los recursos ordinarios de ley en los plazos establecidos. Asimismo, si dentro del recurso presentado se solicita un re-análisis del producto, el costo del muestreo y de los análisis que se realicen, debe ser asumido por el interesado y deberá aportar nuevas sustancias de referencia en caso de ser requerido por el laboratorio oficial.

Artículo 4. Derogatorias.

Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 29444-S del 12 de marzo del 2001, Reglamento de Control Estatal de Medicamentos, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 88 del 09 de mayo del 2001 Alcance N° 33.

Artículo 5. Vigencia.

El presente reglamento rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD


1 vez.—Solicitud N° 17583.—O. C. N° 26956.—(D39735-IN2016037041).

ANEXO A

(Normativo)

**FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DE DEFECTOS DE CALIDAD DE
MEDICAMENTOS**

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE DE LA PERSONA QUE NOTIFICA:	
NOMBRE DE LA EMPRESA:	
DIRECCIÓN:	
TELÉFONO:	
FAX:	
CORREO ELECTRÓNICO:	
INFORMACIÓN DEL PRODUCTO	
NOMBRE DEL PRODUCTO:	
NOMBRE DEL PRINCIPIO ACTIVO:	
CONCENTRACIÓN:	
FORMA FARMACÉUTICA:	
NOMBRE DEL LABORATORIO FABRICANTE:	
PAÍS DE ORIGEN DEL LABORATORIO FABRICANTE:	
DISTRIBUIDOR (ES):	
NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO:	
NÚMERO DE LOTE:	
FECHA DE EXPIRA:	
DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	

Explicación detallada del problema presentado con el medicamento.

POSIBLES CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DEFECTO

ACCIONES TOMADAS PARA MINIMIZAR DICHO DEFECTO

FECHA _____

FIRMA _____

ANEXO B

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DEL PRIMER LOTE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS EN COSTA RICA.

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO.

Nombre del producto:

Forma farmacéutica:

Presentación (es):

Número de lote: _____ Tamaño del lote fabricado:

Fecha de fabricación: _____ Fecha de expira:

Nombre y concentración del o los principio(s)
activo(s): _____

Número de registro sanitario: _____

Fecha de vencimiento del registro sanitario: _____

Nombre del laboratorio fabricante:

País de origen del laboratorio fabricante:

País de procedencia:

Cantidad de unidades importadas (cuando aplique):

Mercado de destino:

Privado: _____

Institucional: _____

Ambos:

INFORMACIÓN SOBRE EL REPRESENTANTE LEGAL Y DISTRIBUIDOR EN EL PAÍS.

Nombre del titular o del representante legal del producto:

Empresa del titular o del representante legal del producto:

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

Nombre de (los) distribuidor (es):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

Sitio de muestreo:

Dirección del sitio de muestreo:

Nombre del regente: _____ Firma del regente:

Fecha de presentación de la notificación: _____

ANEXO C**(Normativo)****CANTIDAD DE UNIDADES MÍNIMAS DE UN LOTE REQUERIDAS PARA REALIZAR LA TOMA DE MUESTRA DEL PROCESO DE LIBERACIÓN DEL PRIMER LOTE DE COMERCIALIZACIÓN.**

PRODUCTO	Cantidad de unidades
	CANTIDAD (unidades)
Aerosoles, atomizadores e inhaladores (sin antibiótico)	100
Aerosoles, atomizadores e inhaladores (con antibiótico)	150
Cápsulas, grageas, tabletas	600
Líquidos orales (suspensiones, jarabes, elixires, emulsiones)	130
Líquidos tópicos (soluciones, suspensiones y emulsiones)	130
Líquidos orales empacados en contenedores de dosis unitaria	130
Polvos y granulados (frascos/sobres) con menos 150 g	200
Polvos y granulados (frascos/sobres) con más 150 g	100
Inyectables menor e igual a 3 mL	500
Inyectable de 5 a 10 mL	300
Inyectable de 20 a 100mL	100
Inyectables más de 100 mL	70
Cremas, geles y ungüentos tópicos (sin antibiótico)	150
Cremas, geles y ungüentos tópicos (con antibiótico)	200
Polvos y liofilizados estériles (inyectables)	200
Soluciones óticas y nasales	300
Supositorios o supositorios en tabletas	300
Parches transdérmicos y emplastos o cintas adhesivas	150
Implantes	150
Ungüentos, cremas, soluciones y suspensiones oftálmicas (sin antibióticos)	300
Ungüentos, cremas, soluciones y suspensiones oftálmicas (con antibióticos)	400
Lata con más de 200 g de polvo	30
Sueros orales en solución	30

DECRETO EJECUTIVO N° 39740 -S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, artículos 1, 2, 3 y 9 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; artículo 2 inciso b) y c) de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO

1°.- Que la Salud de la población es tanto un derecho humano fundamental, como un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°.- Que es función del Estado a través de sus instituciones velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

3°.- Que la necesidad e interés de mejorar la calidad y eficiencia en la atención de las mujeres que se encuentran en el control prenatal de bajo riesgo obstétrico para que puedan mantener embarazos normales.

4°.- Que como parte de la evaluación inicial, el personal de salud realiza la consulta prenatal sea por el médico o profesional de enfermería obstétrica con el fin de detectar a través de la anamnesis y examen físico las posibles desviaciones que puedan afectar el curso normal de la gestación.

5°.- Que mediante Decreto Ejecutivo N°35262-S, de 13 de febrero del 2009, publicado en *La Gaceta* N° 103 del 29 de mayo del 2009, se promulgó la “Norma Oficial Atención Integral a la Mujer durante el Embarazo de Bajo Riesgo Obstétrico” con el propósito de promover una atención integral a la mujer y la familia gestante durante el embarazo, mediante un servicio de cuidados maternos de calidad con equidad y calidez, para prevenir la morbi-mortalidad perinatal, y contribuir a mejorar el desarrollo de familia saludable.

6°.- Que en los controles se examina y conversa con la mujer para detectar problemas de embarazo que podrían necesitar la implementación de acciones de laboratorio o gabinete que permita la identificación de diversas patologías de orden materno o fetal.

7°.- Que en su mayoría los factores de riesgo para la salud de la madre y el niño pueden ser identificados durante la atención prenatal; muchos son prevenibles o modificables por medio de la supresión del riesgo o por acciones diagnósticas o terapéuticas oportunas que favorecerán resultados deseables en la salud materno-infantil.

8°.- Que por las consideraciones antes mencionadas se hace necesario y oportuno regular y controlar de manera efectiva la Atención Integral a la Mujer durante el Embarazo de Bajo Riesgo Obstétrico, razón por la cual se requiere la reforma al punto 6. ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN PRENATAL, del Decreto Ejecutivo N°35262-S, del 13 de febrero del 2009 publicado en *La Gaceta* N° 103 del 29 de mayo del 2009 “Norma Oficial Atención Integral a la Mujer durante el Embarazo de Bajo Riesgo Obstétrico”.

POR TANTO:

DECRETAN:

**REFORMA A LA NORMA OFICIAL ATENCION INTEGRAL A LA
MUJER DURANTE EL EMBARAZO DE BAJO RIESGO OBSTÉTRICO**

Artículo 1.- Refórmense el punto “**6. ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN PRENATAL**” de la Norma Oficial Atención Integral a la Mujer durante el Embarazo de Bajo Riesgo Obstétrico, oficializada mediante Decreto Ejecutivo N°35262-S del 13 de febrero del 2009, publicado en *La Gaceta* N° 103 del 29 de mayo de 2009, para que en lo sucesivo se lea así:

“6. ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN PRENATAL

(...)

Primera Consulta Prenatal (antes de las 12 semanas)

(...)

Atención a las mujeres con sospecha de embarazo

Por considerarse indispensable el logro de las metas de reducción de la mortalidad materno, perinatal e infantil se debe garantizar la atención universal de las mujeres gestantes, niños y niñas menores de un año en los servicios del país, por lo que se declara de interés público nacional dar prioridad de atención a toda mujer embarazada o con sospecha de embarazo y a los menores de un año en todos los servicios de salud, independientemente de su condición de asegurado.

Se interroga, se examina y se dan indicaciones sobre:

(...)

Laboratorio en embarazo confirmado:

A la usuaria con embarazo confirmado, el profesional encargado de la consulta le entrega y explica las órdenes de laboratorio, de rutina en el control prenatal, y previo consentimiento informado:

1. Hb y Hto
2. Grupo y Rh (si no está registrado en el expediente de salud)
3. VDRL
4. Examen general de orina
5. Tamizaje de glucosa en sangre con glucómetro stat
6. Glucemia por-carga
7. VIH-SIDA

8. Realizar a toda mujer ultrasonido entre la semana 11 – 12 de embarazo.
9. Tamizaje por Hepatitis B

(...)

Entrega de órdenes de Laboratorio

El Profesional encargado de la consulta entrega las órdenes de laboratorio correspondientes a la segunda consulta:

- Hb-Hto
- Examen general de orina
- VDRL
- Glucosa pos-carga

(...)

Entrega de órdenes de laboratorio

El profesional encargado de la consulta entrega las órdenes de laboratorio correspondientes a la cuarta consulta

- Hb-Hto
- Examen general de orina

- Tamizaje de Estreptococo Agalacthi B, a toda mujer gestante entre las semanas 32 – 36”.

Artículo 2°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE:


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




DR. FERNANDO LLORCA CASTRO

MINISTRO DE SALUD



1 vez.—Solicitud N° 17581.—O. C. N° 26956.—(D39740-IN2016037046).

DECRETO EJECUTIVO N° 39739-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; y 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 32209-S del 10 de agosto de 2004, publicado en La Gaceta No. 23 del 02 de febrero de 2005, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto que "Crea Comisión Técnica para el Desarrollo del Recurso Humano en Salud".
- 3.- Que los Recursos Humanos en el Sector Salud constituyen el conjunto de las personas ocupadas en la promoción, protección y mejoramiento de la salud de la población.

4.- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 35526-S del 31 de julio de 2009, publicado en La Gaceta No. 197 del 09 de octubre de 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 32209-S del 10 de agosto de 2004, por ser necesario elaborar en ese momento, nuevas estrategias para el mejoramiento continuo del Recurso Humano que labora en el sector salud.

5.- Que siendo el Ministerio de Salud, al que le corresponde la Rectoría en tema de Recursos Humanos en Salud, y según el acuerdo en la Mesa de Negociación designada por la Presidencia de la República con el Bloque Unitario Sindical y Social Costarricense (BUSSCO) y la Caja Costarricense de Seguro Social, con relación a las mejoras en los servicios del sector salud para la población costarricense, es que se considera oportuno y necesario modificar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 32209-S del 10 de agosto de 2004, publicado en La Gaceta No. 23 del 02 de febrero de 2005.

POR TANTO,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 32209-S DEL 10 DE AGOSTO DE 2004, “CREA COMISIÓN TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO EN SALUD”

Artículo 1.- Refórmense el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 32209-S del 10 de agosto de 2004, publicado en La Gaceta N° 23 del 02 de febrero de 2005, para que en lo sucesivo se lea así:



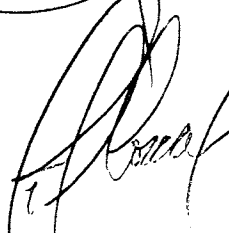

“Artículo 2.- Integración. La Comisión estará integrada por un representante titular y otro suplente de las siguientes Instituciones y dependencias:

- a) El director o su representante de la Dirección de Garantía del Acceso de los Servicios de Salud del Ministerio de Salud, quien la coordinará.
- b) El director o su representante de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Salud.
- c) El director o su representante de la Dirección de Recursos Humanos de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Un representante del Centro de Desarrollo Estratégico en Salud y Seguridad Social (CENDEISS), de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- e) El director o su representante de la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- g) Un representante del Consejo Nacional de la Educación Superior Privada (CONESUP).
- h) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN).

- i) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, relacionado con las Ciencias de la Salud.
- j) Un representante del Instituto Nacional de Seguros - Salud (INS-SALUD).
- k) El director o su representante de la Dirección General del Servicio Civil.
- l) La Jefatura o su representante de Recursos Humanos del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición (INCIENSA).
- m) La Jefatura o su representante de Recursos Humanos del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).
- n) Un representante del Bloque Unitario Sindical y Social Costarricense (BUSSCO).
- o) Un representante de la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP).

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José al ser los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD


1 vez.—Solicitud N° 17582.—O. C. N° 26956.—(D39739-IN2016037087).

DECRETO EJECUTIVO N° 39741 -S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO

1°. - Que la Salud de la población es tanto un derecho humano como fundamental, por tanto, de interés público tutelado por el Estado.

2°. - Que es función del Estado a través de sus instituciones velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

3°. - Que el Ministerio de Salud ha promulgado la fortificación obligatoria de algunos alimentos de amplio consumo por la población, con el fin de reducir y controlar la deficiencia de micronutrientes identificada en las encuestas nacionales de nutrición.

4°. - Que la utilización de un sello de garantía de fortificación para los alimentos, promueve las buenas prácticas de manufactura de los mismos y crea confianza en los consumidores.

5°. - Que en cumplimiento del rol rector de la producción social de la salud que le asigna la legislación vigente al Ministerio de Salud, se considera necesario y oportuno, para garantizar las buenas prácticas de manufactura en los alimentos, crear el sello de garantía de fortificación de los mismos, para certificar que los productos de la industria alimentaria, cuentan con la fortificación obligatoria de alimentos con micronutrientes, que responden a las especificaciones estipuladas en los reglamentos de fortificación de alimentos, establecidos por el Gobierno de la República.

POR TANTO:

DECRETAN

**OFICIALIZACIÓN DE LA NORMA PARA EL USO DEL SELLO DE
GARANTÍA DE FORTIFICACIÓN DE ALIMENTOS EN COSTA RICA**

Artículo 1°. - Oficialícese para efectos de aplicación voluntaria para todas aquellas empresas que así lo soliciten, la Norma para el Uso del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica, la cual está contenida en el anexo al presente decreto.

Artículo 2°. - El Ministerio de Salud velará por la correcta aplicación de la presente norma. La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario será la encargada de corroborar el correcto uso del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica.

Artículo 3°. - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diez días del mes de mayo de dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




DR. FERNANDO LLORCA CASTRO

MINISTRO DE SALUD



1 vez.—Solicitud N° 17584.—O.C. N° 26956.—(D39741-IN2016037090).

ANEXO

NORMA PARA EL USO DEL SELLO DE GARANTÍA DE FORTIFICACIÓN DE ALIMENTOS EN COSTA RICA

1. OBJETIVO

El Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica, tiene el objetivo de certificar que los productos de la industria alimentaria, a los cuales se le aplique la fortificación obligatoria de alimentos con micronutrientes, respondan a las especificaciones estipuladas en los reglamentos de fortificación de alimentos, establecidos por el Gobierno de la República.

El Ministerio de Salud se reserva el uso del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos y lo concederá a los comercializadores que voluntariamente lo soliciten, de acuerdo con los términos de esta norma.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente norma es de aplicación voluntaria a todo alimento fortificado en Costa Rica, ordenado mediante decreto ejecutivo, y que utilice el presente Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en su etiqueta o publicidad de cualquier tipo.

3. AUTORIDAD REGULADORA Y SUS FUNCIONES

El otorgamiento del Sello de Garantía de Fortificación y su regulación, es competencia de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud, cuyo objetivo es velar por la correcta aplicación del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica. Y al mismo tiempo, desempeña

funciones de órgano de consulta técnica y asesoría al Despacho del Ministerio de Salud. Dentro de sus funciones, en cuanto al Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos se refiere, se enumeran las siguientes:

1. Proponer modificaciones a esta Norma para su mejor aplicación acorde a los procesos de innovación en este campo.
2. Analizar las solicitudes de la industria alimentaria y aprobar o denegar la utilización del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica.
3. Proponer y/o recomendar al Despacho Ministerial que gire directrices específicas sobre la aplicación del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica.
4. Controlar la aplicación de esta normativa mediante el análisis de los informes de inspección, control y reportes de laboratorio que realiza la propia Dirección.
5. Definir las estrategias que permitan velar por el correcto uso del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica.
6. Realizar inspecciones y análisis de laboratorio de alimentos fortificados cuando lo considere necesario para la continuación del uso del Sello de Garantía de Fortificación de algún alimento en particular.
7. Suspender y/o cancelar el uso del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica a aquellos comercializadores que no cumplen con los niveles de fortificación establecidos por reglamento o por uso indebido.

4. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y SOTENIBILIDAD DEL SELLO DE GARANTÍA DE FORTIFICACIÓN DE ALIMENTOS EN COSTA RICA.

La empresa que voluntariamente requiera utilizar el Sello de Garantía de

Fortificación de Alimentos en Costa Rica, enviará una solicitud a la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud, con la siguiente información:

1. Nombre de la empresa, persona de contacto, nombre y marca del producto que utilizará el Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica.
2. Forma de uso que pretende dar al Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica: empaque, propaganda y medios.
3. Inspección de verificación de cumplimiento de las Normas de Fortificación de Costa Rica. Para llevar a cabo esta inspección, se utilizarán las guías que para este propósito publique el Ministerio de Salud en el sitio web www.ministeriodesalud.go.cr.
4. Certificación de que la empresa cuenta con los medios de laboratorio para asegurar el control de calidad del alimento fortificado, sean propios o contratados a terceros.
5. Declaración jurada del representante legal, de que la empresa se compromete a mantener los controles de seguridad de la fortificación del alimento y el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

5. VIGENCIA DEL SELLO DE GARANTÍA DE FORTIFICACIÓN DE ALIMENTOS EN COSTA RICA.

El Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica se otorga por tiempo indefinido; sin embargo, se podrá suspender cuando a criterio de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud, la empresa no cumple con lo establecido en la presente normativa.

La empresa puede solicitar la reactivación del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica, para lo cual procederá a presentar los requisitos establecidos. La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud, decidirá en cada caso otras condiciones que deben exigírsele, y si es necesario, poner a la empresa en período de prueba, dependiendo de la gravedad de las circunstancias que llevaron a la suspensión.

Cuando la empresa decida no utilizar el sello, deberá comunicar las razones a la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud. Para reactivarlo, procederá nuevamente con la presentación de los requisitos.

6. TRANSFERENCIA DEL SELLO DE GARANTÍA DE FORTIFICACIÓN DE ALIMENTOS EN COSTA RICA.

El uso del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica es exclusivo para el alimento y la marca para el cual se solicitó, por tanto, no puede ser transferido a terceros ni a otra marca de su pertenencia.

7. CONTROL DEL USO DEL SELLO DE GARANTÍA DE FORTIFICACIÓN DE ALIMENTOS EN COSTA RICA.

La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud vigilará el uso del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica mediante lo siguiente:

1. Inspección de verificación de cumplimiento de las Normas de Fortificación de Costa Rica. Para llevar a cabo esta inspección, se utilizarán las guías que para este propósito publique el Ministerio de Salud en el sitio web

www.ministeriodesalud.go.cr.

2. Análisis del control de laboratorio que realiza la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud.
3. Atención de denuncias que se presenten sobre el uso que la empresa hace del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica.
4. Otros medios que defina la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud.

8. MOTIVOS DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL SELLO DE GARANTÍA DE FORTIFICACIÓN DE ALIMENTOS EN COSTA RICA.

Serán motivos de suspensión del uso del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica, los siguientes:

1. Si durante la inspección anual se encuentra que existen no conformidades en los puntos críticos, (según la guía de inspección que publicará el Ministerio de Salud en el sitio web www.ministeriodesalud.go.cr).
2. Si los resultados de los análisis realizados para control por parte del Ministerio de Salud, muestran no conformidades en dos ocasiones.

Serán motivos de cancelación del uso del Sello de Garantía de Fortificación de Alimentos en Costa Rica:

1. Si por una segunda vez durante la inspección anual se encuentra que existen no conformidades en los puntos críticos.
2. Si los resultados de los análisis realizados para control por parte del Ministerio de Salud muestran no conformidades en más de dos ocasiones.

9. LOGO DEL SELLO DE GARANTÍA DE FORTIFICACIÓN DE ALIMENTOS EN COSTA RICA



DECRETO No. 39746- H

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016 de 1º de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender modificación presupuestaria para el Ministerio de Cultura y Juventud y el Ministerio de Obras Públicas, requerida para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9341, publicada en el Alcance Digital No. 112 a La Gaceta No. 240 de 10 de diciembre de 2015.
6. Que el Ministerio de Cultura y Juventud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016, publicada en el Alcance Digital No. 112 a La Gaceta No. 240 de 10 de diciembre de 2015, con el fin de realizar el traslado de partidas en el Ministerio de Cultura y Juventud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de doscientos setenta y cinco millones trescientos nueve mil setecientos treinta y siete colones sin céntimos (¢275.309.737,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección:<http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No.9341
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	275.309.737,00
PODER EJECUTIVO	275.309.737,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	174.768.379,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	100.541.358,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No.9341
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	275.309.737,00
PODER EJECUTIVO	275.309.737,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	174.768.379,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	100.541.358,00

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.


ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA




Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ MINISTERIAL N° DM-SM-739-2016

EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confiere los artículos 140 de la Constitución Política; 25 inciso 2), 28 y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4 y 7 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1 y 2 incisos b) y c) de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y 8, 22, 29 y 36 de la Ley No. 9028 del 22 de marzo de 2012, “Ley General del Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud”.

CONSIDERANDO:

1- Que la salud de la población es tanto un derecho humano universal, como un bien de interés público tutelado por el Estado.

2- Que el Ministerio de Salud, como ente rector en salud, es competente para adoptar los actos necesarios para la protección de la Salud Pública. La Ley General de Salud establece, además, que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esa ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las Autoridades de Salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas.

3- Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 9028 del 22 de marzo de 2012, publicada en La Gaceta N° 61 del 26 de marzo de 2012 “Ley General del Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud”, se crea el impuesto a los productos de tabaco, y en apego al numeral 36 de la misma ley, se crean sanciones por infracciones cometidas en contra de ese cuerpo normativo, estableciendo en el ordinal 29 que los recursos que se recauden por esta ley, se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, y con el fin de facilitar su manejo para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, a las instituciones que velan por la salud de la población. Y de lo recaudado se dispone un 20% para el Ministerio de Salud, para cumplir con las funciones encomendadas en la propia ley.

4.- Que la Ley No. 9028, citada, tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a. Controlar el consumo de tabaco y reducir su prevalencia, así como la exposición al humo de este.
- b. Establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo y de la exposición al humo de tabaco.
- c. Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes.
- d. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento a las generaciones presentes y futuras de los riesgos atribuibles al consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de tabaco.

5.- Que, de conformidad con lo anterior, el Ministerio de Salud desea comunicar a la población en general, sobre la posibilidad de otorgar financiamiento a proyectos atinentes a la Ley No. 9028, cumpliendo con requisitos de admisibilidad y criterios de priorización, para acatar cabalmente los objetivos anteriormente descritos. Razón por la cual, se torna en necesario y oportuno emitir la siguiente directriz.

POR TANTO,

Se emite la siguiente,

DIRECTRIZ MINISTERIAL

PARA LA EJECUCION DE RECURSOS DE LA LEY No. 9028

Artículo 1.- Por razones de interés público, el Ministerio de Salud, en cumplimiento del rol rector de la producción social de la salud que le asigna la legislación vigente, comunica a la población en general sobre la posibilidad de otorgar financiamiento a proyectos atinentes a la Ley No. 9028, que cumplan con los siguientes aspectos:

1. Que sean proyectos atinentes a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos Nocivos en la Salud.
2. Todos los proyectos deben contar con un Gestor de Proyectos en Salud, el cual debe ser Profesional en Promoción de la Salud y estar debidamente colegiado.
3. Todas las personas físicas o jurídicas que participen en proyectos deben estar al día en obligaciones con el Estado (cuotas obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social, riesgos laborales) y obligaciones que demande el Ministerio de

Salud (certificadas en el manejo integral de residuos, en permisos sanitarios de funcionamiento y otros).

4. Para el caso de las Direcciones de los tres Niveles de Gestión, Central, Regional y Local, es un requisito indispensable que sus proyectos sean acorde con el resorte de su competencia.

Artículo 2.- Los proyectos propuestos se someterán a un proceso de clasificación para su ordenamiento lógico y sistemático, según los siguientes criterios:

1. Solo se financiarán aquellos que estén alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Sectorial Salud Nutrición y Deportes, planes incorporados en otras instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, otros actores sociales que revistan de importancia al proyecto.
2. Los proyectos que se desarrollen con alianzas estratégicas entre instituciones (Ministerio de Salud-Caja Costarricense de Seguro Social; Ministerio de Salud-Patronato Nacional de la Infancia; Ministerio de Salud-Ministerio de Educación Pública; o con organismos internacionales que respalden con su experiencia la buena ejecución del proyecto).
3. Proyectos que contemplen un impacto significativo, tanto cualitativo (calidad de vida) como cuantitativo (número de personas beneficiadas).
4. Proyectos que comprendan un nivel alto de probabilidad de ejecución y simplificación en los procesos, considerando la viabilidad técnica, legal, financiera y de contratación administrativa.
5. Todos los proyectos que se realicen deberán ser documentados y publicados en

revistas indexadas, congresos, seminarios o actividades científicas acreditadas.

Artículo 3.- Los proyectos deberán ser remitidos a la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Salud, para mayor información el medio oficial de comunicación es el correo electrónico: proyectosley9028ms@misalud.go.cr.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en el Ministerio de Salud, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE:



DR. FERNANDO LLORCA CASTRO

MINISTRO DE SALUD



1 vez.—Solicitud N° 17578.—O. C. N° 26956.—(IN2016037100).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RES-DGA-137-2016

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, San José, a las diez horas del día primero de junio de 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, literal b) establece entre los fines del régimen jurídico aduanero el “Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior” para lo cual el Servicio Nacional de Aduanas debe dotar al Sistema Aduanero Nacional de procedimientos ágiles y oportunos maximizando el uso de la tecnología.
- II. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
- III. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, dispone que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”. Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 y 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- IV. Que el artículo 6° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece que: “Es competencia de la Dirección General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas”.
- V. Que el artículo 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas está la de: “Organizar y dirigir la función de las diferentes dependencias del Servicio, comunicando las políticas, directrices y demás disposiciones que se deben seguir y vigilar para su cumplimiento”.
- VI. Que entre las funciones que establece el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, de la Dirección de Gestión Técnica, están las de:
 - c. Proponer al Director General los lineamientos técnicos concernientes a la clasificación arancelaria, origen y procedencia de las mercancías”.
 - d. Verificar el cumplimiento de las directrices, disposiciones y convenios internacionales vigentes, con el propósito de uniformar su aplicación”.

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
RES-DGA-137-2016**

- VII.** Que el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone: “Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Le compete la implementación y cumplimiento de convenios internacionales, así como mantener actualizado el arancel, facilitando la transmisión de conocimiento en dichas áreas...” Igualmente, en el artículo 21 bis, literal b) detalla las funciones para el Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión Técnica, entre las cuales están las siguientes:
- “a. Preparar directrices para la correcta aplicación e interpretación de las normas vigentes en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías, incluyendo el correcto cálculo de la obligación tributaria, con el objetivo de establecer criterios uniformes.
 - b. Emitir criterios técnicos en materia de clasificación arancelaria, origen de las mercancías e información arancelaria, en atención de consultas que efectúen las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, auxiliares o terceros.
 - k. Tramitar y resolver las solicitudes de Resolución Anticipada que, en aplicación de los tratados de libre comercio ratificados por Costa Rica, soliciten los exportadores e importadores, en materia de clasificación arancelaria, origen de las mercancías y otros que se le encomienden en materia de su competencia”.
- VIII.** Que el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978, dispone que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.
- IX.** Que el Fondo Fiduciario de UNCTAD para las Negociaciones de Facilitación del Comercio, Nota Técnica N° 22 señala en el apartado de implementación que: “La Ley aduanera debe otorgar autoridad legal al procedimiento de resoluciones anticipadas a fin de asegurar una aplicación equitativa de los procedimientos, transparencia y remedios jurídicos en caso de controversia. La resolución anticipada se aplica mayormente para determinar la clasificación, origen y valor aduanero”.

POR TANTO:

Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas N° 7557, de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, y en la Ley General de Administración Pública N° 6267 de 2 de mayo de 1978.

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
RES-DGA-137-2016**

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Implementar el Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica, que se anexa adjunto.
2. Publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda <http://www.hacienda.go.cr/contenido/413-resoluciones-aduaneras>.
3. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Benito Coghi Morales **Director General de Aduanas.—1 vez.—Solicitud N° 58477.—O.
C. N° 34000028679.—(IN2016041828).**



Resolución RES-DGA-137-2016


**PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y EMISION DE RESOLUCIONES
ANTICIPADAS, PREVISTAS EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
SUSCRITOS POR COSTA RICA**

**Dirección General de Aduanas
Dirección de Gestión Técnica
Departamento de Técnica Aduanera**

01 Junio, 2016

CONTENIDO		# Pág
1	INTRODUCCION	3
2	OBJETIVOS	4
2.1	Objetivo General	4
2.2	Objetivos Específicos	4
3	BASE LEGAL	4
3.1	Legislación Internacional	4
3.2	Legislación Nacional	6
4	ABREVIATURAS Y DEFINICIONES	6
4.1	Abreviaturas	6
4.2	Definiciones	7
5	ASUNTOS OBJETO DE UN RESOLUCIÓN ANTICIPADA PREVISTOS EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO	8
5.1	Tratado de Integración Económica Centroamericana	8
5.2	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.	8
5.3	Tratado de Libre Comercio Centroamérica y Chile	9
5.4	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá	9
5.5	Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (CAFTA-DR)	10
5.6	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá	11
5.7	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la República Popular China	11
5.8	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú	11
5.9	Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur	12
5.10	Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un Lado, y Centroamérica, por Otro	12
5.11	Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos	12
6.	GUIA PARA LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS, PREVISTAS EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR COSTA RICA Y SUS ANEXOS.	12
6.1	Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución Anticipada	12
6.2	Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada	13
6.3	Forma y requisitos de la solicitud	13
6.4	Documentos que se acompañan a la solicitud	13
6.5	Requisitos de información por tipo de Resolución Anticipada	14
6.5.1	Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria de la mercancía.	14
6.5.2	Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre la aplicación de los criterios de valoración aduanera.	14
6.5.3	Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre valor de contenido	16

	regional.	
6.5.3.1	Método de reducción de valor	16
6.5.3.2	Método de aumento de valor	17
6.5.3.3	Costo neto para la Industria Automotriz	17
6.5.4	Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre elegibilidad de tratamiento libre de aranceles de una mercancía reimportada al territorio de un Estado Parte luego de haberse exportado para su transformación, elaboración o reparación.	18
6.5.5	Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre Cambio de Clasificación Arancelaria para calificar la mercancía como originaria para la aplicación del trato arancelario preferencial.	19
6.5.6	Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre mercado de país de origen.	20
6.5.7	Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre aplicación de cuotas	21
6.5.8	Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles.	22
6.6	Contenido de las Resoluciones Anticipadas	23
7	SOLICITUDES, PLAZOS, MODIFICACIONES E IMPUGNACIONES	24
7.1	Solicitudes incompletas	24
7.2	Plazo para expedir la Resolución Anticipada	24
7.3	Fecha a partir de la cual surte efectos una Resolución Anticipada	24
7.4	Vigencia de una Resolución Anticipada.	24
7.5	Modificación o revocación de una Resolución Anticipada por la autoridad que la expidió.	24
7.5.1	Momento en que surte efectos una modificación o revocación a una Resolución Anticipada.	25
7.5.2	De la no suspensión de la importación	25
7.5.3	Sanciones por información falsa o inexacta	25
7.6	Impugnación, modificación o revocación de una Resolución Anticipada	25
8	CONFIDENCIALIDAD	25
9	PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS	26
10	CARÁCTER VINCULANTE DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS	26
11	PASOS PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA	26
	Formulario Solicitud de Resoluciones Anticipadas.	28

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 3 de 31

1. INTRODUCCION

La normativa aduanera regional de los Estados Parte de Centroamérica, establece la legislación básica a través del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- y su Reglamento, en dichos instrumentos se incluyen mecanismos que permiten a los operadores de comercio exterior la aplicación de procedimientos armonizados que faciliten el despacho de las mercancías en los territorios aduaneros de ingreso o salida, así como la expedición de resoluciones anticipadas.

La liberalización comercial, demanda que se acompañe de medidas de facilitación, para que los países aumenten su competitividad y se integren mejor a la economía mundial. El Artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) sobre la “Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales” establece las obligaciones de transparencia así como remedios legales en materia aduanera para los miembros de la OMC, concretamente en el apartado 1 estipula que:

“Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos.”


El apartado 3 de este artículo, señala que los miembros deben aplicar de manera uniforme e imparcial las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, asimismo deben mantener o instituir tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos, destinados entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras.

Igualmente, la Norma 9.4 del Convenio de Kyoto, dispone que: *“A solicitud de la persona interesada, la Aduana proporcionará tan pronto y exactamente como sea posible, toda información relativa a los asuntos específicos planteados por la persona interesada y relativos a la legislación aduanera.*

Asimismo, la Norma 9.8 de dicho Convenio, señala: *“Prevía solicitud por escrito por parte de la persona interesada, la Aduana notificará su resolución por escrito dentro del plazo determinado por la legislación nacional. Cuando la resolución sea desfavorable a la persona interesada, la Aduana informará sobre los motivos de la resolución y sobre la posibilidad de interponer un recurso de apelación.”*

También, la Nota Técnica No. 22 del Fondo Fiduciario de la UNCTAD para las Negociaciones de Facilitación del Comercio, hace referencia a los lineamientos anteriores. En tal sentido, en los textos normativos de los tratados de libre comercio, de los ochenta en adelante, se incluye como parte de las disposiciones encaminadas a publicación de sus leyes, reglamentos, disposiciones y decisiones administrativas, las resoluciones anticipadas, como principio de transparencia y predictibilidad para los involucrados en el comercio internacional.

El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en su artículo 3 sobre Resoluciones Anticipadas prevé: *“Cada Miembro emitirá en un plazo razonable y determinado una resolución anticipada para el solicitante que haya presentado una solicitud escrita que contenga toda la información necesaria. Si un miembro se niega a emitir una resolución anticipada notificará al notificante por escrito y sin demora los hechos pertinentes y la justificación de su decisión.”*

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 4 de 31

El presente manual describe el procedimiento general que se debe aplicar para la emisión de una Resolución Anticipada respecto a la clasificación arancelaria, la aplicación de los criterios de valoración aduanera, la aplicación de la devolución o suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros, si en caso que una mercancía califica como originaria de conformidad con las reglas de origen y procedimientos de origen, así como si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio, que corresponda.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Uniformar el procedimiento que debe llevar a cabo la Dirección General de Aduanas de Costa Rica en la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas dentro del marco legal internacional, nacional y los Tratados de Libre Comercio, de manera que esta función se realice en forma oportuna y eficaz en pro de la facilitación del comercio sin detrimento del control aduanero.


2.2 Objetivos Específicos

- Realizar un manual del procedimiento que describa los pasos y requisitos establecidos en los Tratados de Libre Comercio, para la emisión de las Resoluciones Anticipadas, a fin de que facilite el trámite y la gestión a los operadores de comercio.
- Cumplir con el objetivo de los Tratados de Libre Comercio, de facilitar el comercio entre las Partes promoviendo procedimientos eficientes, transparentes y uniformes.
- Integrar de forma clara, ordenada y sistemática los requisitos específicos y generales que debe reunir la solicitud y emisión de una Resolución Anticipada, que facilite al solicitante su presentación y asegure su emisión oportuna por parte de la administración aduanera.

3. BASE LEGAL


3.1. Legislación Internacional

- El Artículo VII y IX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), Ley N° 7475, publicada en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 245 del 26 de diciembre de 1994.
- Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, Decreto No.32082-COMEX-H publicado en La Gaceta No. 217 del 05 de noviembre de 2004
- Tratados de Libre Comercio vigentes con los Estados Parte, tanto bilateral como multilateral y su normativa:
 - Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley N° 3150 de 13 de setiembre de 1963, publicada en La Gaceta No. 207 del 13 de setiembre de 1963 y el Reglamento Centroamericano

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 5 de 31

sobre el Origen de las Mercancías, Decreto N° 33263-COMEX, del 21 de junio de 2006, publicado La Gaceta N° 159 del 18 de agosto de 2006.

- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Ley N° 9122, publicada en La Gaceta N° 69 del 10 de abril de 2013
- Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Chile, Ley N° 8055 del 4 de enero del 2001, publicada en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero del 2001 y las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Decreto N° 29804-COMEX-H, publicado en La Gaceta N° 185 del 26 de setiembre del 2001.
- Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, Ley N° 8300 del 10 de setiembre de 2002, publicada en el Alcance N° 73 de La Gaceta N° 198 de 15 de octubre de 2002 y las Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo V del Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica, Decreto N° 30797-COMEX-H, del 15 de octubre de 2002, publicado en el Alcance N° 80 a La Gaceta N° 209 del 30 de octubre del 2002.
- Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos (CAFTA-DR), Ley N° 8622, publicada en el Alcance 40 a La Gaceta N° 246 del 21 de diciembre de 2007 y el Reglamento para la aplicación y administración de las disposiciones aduaneras y de las reglas de origen del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos, Decreto N° 34753-H-COMEX, publicado en el Alcance N° 37 de La Gaceta N° 184 del 24 de setiembre de 2008.
- Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y del Protocolo Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, Ley N° 8675, publicada en el Alcance N° 42 de La Gaceta N° 206 del 24 de octubre de 2008.
- Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular China, Ley N° 8953, publicado en La Gaceta N° 119, alcance No. 33 del 21 de junio de 2011.
- Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley N° 9133, publicada en La Gaceta N° 81 del 24 de abril de 2013.
- Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur, Ley N° 9123 publicada en La Gaceta N° 76 Alcance N° 72 del 22 de abril de 2013.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley No. 9232 publicada en La Gaceta No. 83 del 2 de mayo del 2014, entra en vigor con Noruega el 19 de agosto de 2014; con Suiza y Liechtenstein el 29 de agosto de 2014 y con Islandia el 5 de setiembre de 2014.
- Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un Lado y Centroamérica, por Otro. Ley N° 9154, publicada en La Gaceta No. 133 del 11 de julio de 2013.

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 6 de 31


3.2. Legislación Nacional

- Constitución Política de Costa Rica.
- Ley General de Administración Pública, No. 6227 de 2 de mayo de 1978, Publicada en La Gaceta No.102 de 30 de mayo de 1978, artículo 258
- Ley General de Aduanas de Costa Rica, Ley N° 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus modificaciones, publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995. Artículos 6, 9 punto e) y 11.
- Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996 y sus modificaciones vigentes, en sus artículos 6, 7 y 11, artículo 18 bis, literales c) y d), artículo 21 y 21 bis literales a., b. y k., artículo 23 literal a) y b), artículo 24 bis, literal a), b) y n) y el artículo 255.

4. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

4.1 Abreviaturas

Artículo VII del GATT:	Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y su Nota Interpretativa.
AVA:	Acuerdo de Valoración Aduanera (Relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT).
B/L:	Guía de Embarque (siglas en inglés).
CAFTA-RD:	Tratado de Libre Comercio República Dominicana –Centroamérica - Estados Unidos
CIF:	Costo, seguro y flete (siglas en inglés).
CN:	Costo Neto.
COMEX:	Ministerio de Comercio Exterior.
DAACI:	Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales.
DCI:	Departamento de Control Inmediato del ONVVA.
DGA:	Dirección General de Aduanas.
DGT:	Dirección de Gestión Técnica.
DTA:	Departamento Técnica Aduanera de la DGT.
FOB:	Libre a bordo (siglas en inglés).

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 7 de 31

GATT:	Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (siglas en inglés).
ONVVA:	Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.
TLC:	Tratado de Libre Comercio.
PEPS:	Primeras Entradas, Primeras Salidas.
UEPS:	Últimas Entradas, Primeras Salidas.
VCR:	Valor de Contenido Regional.
VMN:	Valor de Materiales No Originarios.
VMO:	Valor de Materiales Originarios.

4.2 Definiciones

Autoridad competente: El funcionario de la Dirección General de Aduanas, que en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada en la normativa aduanera, emite la resolución anticipada.

Días: Días naturales.

Exportador: Es aquella persona física o jurídica que exporta bienes desde un territorio de un país Parte a territorio costarricense en el marco de un Tratado vigente.


Formulario Solicitud de Resolución Anticipada: Documento mediante el cual se solicita una Resolución Anticipada.

Importador: Es aquella persona física o jurídica en territorio costarricense que importa bienes desde un país Parte en el marco de un Tratado vigente para Costa Rica.

Productor: Una persona ubicada en el territorio de un país Parte, que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía.

Resolución Anticipada: Es aquella decisión oficial y vinculante emitida por una autoridad competente, por escrito, y presentada con anterioridad a una operación de importación, que otorga al solicitante una clasificación arancelaria, valoración aduanera, el origen de la mercancía y demás asuntos acordados en cada Tratado.

Valor en aduana: El valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de los Estados Parte.

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 8 de 31

Solicitante: El solicitante es un importador, productor o exportador, quien podrá actuar a través de un representante legal debidamente autorizado.

5. ASUNTOS OBJETO DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA PREVISTOS EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Las solicitudes de Resoluciones Anticipadas se ajustarán a los asuntos y plazos que se establecen en los Tratados de Libre Comercio que los Estados Parte tienen vigente, serán atendidas por la Dirección competente según la materia que se trate, y firmadas por el Director General de Aduanas.


Le compete a la Dirección de Gestión Técnica emitir las resoluciones anticipadas en materia de origen y clasificación arancelaria; a la Dirección Normativa resolver los asuntos sobre la aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros y al Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera los asuntos sobre la Aplicación de los métodos de valoración aduanera.

5.1 Tratado de Integración Económica Centroamericana (Artículo 28 del Reglamento).

- a) Si una mercancía califica como originaria;
- b) Si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en las reglas de origen específicas;
- c) Si la mercancía cumple con el valor de contenido regional;
- d) Si el método que aplica el exportador o productor en su territorio, está de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía, respecto, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional; y
- e) Otros asuntos que las Partes convengan.

5.2 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Artículo. 5.11)

- a) Si la mercancía califica como originaria, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen);
- b) Si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas);
- c) Si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen);

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 9 de 31


- d) Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera para el cálculo del valor de transacción de la mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía respecto de la cual se solicita un criterio anticipado, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen); y
- e) Si el marcado de país de origen efectuado o propuesto para una mercancía satisface lo establecido en el Artículo 3.15 (Marcado de País de Origen); y
- f) Otros asuntos que las Partes convengan.

5.3 Tratado de Libre Comercio Centroamérica y Chile (Artículo 5.09).

- a) Si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de origen);
- b) Si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas);
- c) Si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de origen);
- d) Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de origen);
- e) Si una mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, califica para el trato arancelario preferencial de conformidad con el artículo 3.07 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas); y
- f) Otros asuntos que las Partes convengan.

5.4 Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá (Artículo V.9).

- a) Si los materiales importados de un país que no es Parte utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas) como resultado de la producción que se lleve a cabo enteramente en territorio de una o ambas Partes;

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 10 de 31


- b) Si la mercancía satisface algún requisito de valor de contenido regional, conforme al Capítulo IV (Reglas de Origen);
- c) Si el criterio o método adecuado para calcular el valor que deba aplicar el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción de la mercancía o de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía, con el fin de determinar si la mercancía satisface el requisito de valor de contenido regional conforme con el Capítulo IV (Reglas de Origen);
- d) Si la mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo IV (Reglas de Origen);
- e) Si la mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o modificada califica para el trato libre de derechos aduaneros de conformidad con el Artículo III.6 (Mercancías Reingresadas después de haber sido Reparadas o Alteradas).

5.5 Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (CAFTA-DR) (Artículo 5.10).

- a) Clasificación arancelaria;
- b) La aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera¹;
- c) La aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;
- d) Si una mercancía es originaria de conformidad con el capítulo cuatro (Reglas de origen y Procedimiento de origen);
- e) Si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 3.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración);
- f) Aplicación de cuotas y Marcado de país de origen;²
- g) Otros asuntos que las partes acuerden.

¹ Sobre las Resoluciones Anticipadas en materia de valoración, la autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC); es decir, la resolución no será determinativa del monto a declarar por concepto del valor en aduana.

² Las solicitudes de Resolución Anticipada respecto a marcado de país de origen y la aplicación de cuotas al amparo del TLC CAFTA-RD, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 34753-H-COMEX, Reglamento para la aplicación y administración de las disposiciones aduaneras y de las reglas de origen del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos, artículo 60, son emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior.

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 11 de 31

5.6 Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (Artículo 5.09).


- a) Si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- b) Si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas);
- c) Si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- d) Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, respecto del cual se solicita una Resolución Anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- e) Si una mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, califica para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Artículo 3.07 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas); y
- f) Otros asuntos que las Partes convengan.

5.7 Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular China (Artículo 56).

- a) Clasificación arancelaria; o
- b) Origen de una mercancía de conformidad con este Tratado.

5.8 Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú (Artículo 4.11).

- a) La clasificación arancelaria;
- b) La aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;
- c) Si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);
- d) Si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración); y

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 12 de 31

e) Otros asuntos que las Partes acuerden.

5.9 Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur (Artículo 4.9).

- a) Clasificación arancelaria; y
- b) Origen de las mercancías y si la mercancía califica para el trato arancelario preferencial.

5.10 Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un Lado, y Centroamérica, por Otro (Título II, Capítulo 3, Artículo 118e)).

- a) Clasificación arancelaria; y
- b) Normas de Origen

5.11 Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos (Artículo 3 del Anexo VII).


- a) La clasificación arancelaria de un producto y la tasa arancelaria aplicada al producto, incluyendo el método utilizado para calcular el monto de los aranceles;
- b) La valoración aduanera de un producto o, cuando corresponda, el método, y la aplicación del método, que se utilizará para determinar el valor aduanero bajo un conjunto de hechos;
- c) Las reglas de origen que aplicará al producto; y
- d) Otros asuntos que las Partes acuerden.

6. GUÍA PARA LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS, PREVISTAS EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR COSTA RICA Y SUS ANEXOS.

6.1 Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución Anticipada:

No podrá solicitarse una resolución anticipada respecto de una mercancía que:

- a) Se haya presentado previamente ante la Aduana la destinación aduanera que ampara la mercancía, o se haya solicitado el reintegro de los gravámenes, según corresponda.
- b) Que esté en proceso de una verificación de origen.

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 13 de 31

- c) Se encuentre sujeta a una instancia de recurso administrativo, esté pendiente de una decisión de un tribunal de apelaciones u otro tribunal a que el solicitante haya presentado el caso.
- d) Que haya sido objeto de una decisión en un tribunal de apelaciones u otro tribunal.

6.2 Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada:

Tienen la capacidad para presentar una solicitud de una Resolución Anticipada:

- a) Todo importador, productor o exportador, sea persona física o jurídica, legitimado, que solicite a la autoridad competente la expedición de una resolución anticipada.
- b) Podrán presentar sus solicitudes en forma personal o por vía electrónica o hacerse representar por apoderados o representantes legales debidamente acreditados; para tal efecto la representación que acredite debe estar vigente al momento de gestionar la solicitud.
- c) Quien tenga interés legítimo en la expedición de una resolución anticipada, podrá adherirse a la solicitud respectiva, sin modificar ninguno de los elementos presentados por el solicitante. Para lo cual deberá manifestar por escrito su interés en tal sentido.

6.3 Forma y requisitos de la solicitud:

Las resoluciones anticipadas serán presentadas ante la Dirección General de Aduanas atendidas y por la Dirección competente según la materia que se trate, es requisito indispensable para la presentación y aplicación del procedimiento para la solicitud de una resolución anticipada, que dicha solicitud se presente previo a la importación de la mercancía, (excepto para la resolución anticipada en materia de devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros), que el solicitante aporte la información necesaria para su emisión, de conformidad con el procedimiento y su anexo correspondiente.


Toda solicitud de resolución anticipada deberá referirse a una situación concreta y real, avocarse a uno solo de los temas previstos en el Artículo 28 del Reglamento Centroamericano sobre Origen de las mercancías o en los contenidos en los tratados comerciales vigentes y presentarse a la Autoridad competente por escrito o vía electrónica a la Dirección General, utilizando el Formulario de Solicitud de Criterio Anticipado según el tema objeto de consulta.

El formulario de solicitud de resolución anticipada, deberá ser completado en idioma español, con la información requerida en el mismo y anexar la documentación pertinente; éste deberá presentarse con la firma del solicitante y la información proporcionada bajo fe de juramento.

6.4 Documentos que se acompañan a la solicitud:

Es requisito acompañar los siguientes documentos comunes a cualquier tema objeto de emisión de resolución anticipada:

- a) Copia del documento de identidad del solicitante persona física o personería jurídica.

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 14 de 31

- b) Copia vigente de la representación legal, mandato o poder, según corresponda.
- c) En caso que la solicitud sea presentada por un representante del importador, productor o exportador, éste deberá entregar un poder otorgado de conformidad con los requisitos que establezca la autoridad competente según la legislación interna de cada Estado Parte.
- d) Otros documentos que solicite la autoridad competente de acuerdo a la clase de resolución que se solicita expedir.

6.5 Requisitos de información por tipo de Resolución Anticipada:

6.5.1 Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria de la mercancía.

La solicitud deberá incluir la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de la resolución anticipada determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, la cual podrá incluir lo siguiente:


- a) La clasificación arancelaria que el solicitante considere aplicable y las razones detalladas que sustentan su apreciación (solo de carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca).
- b) La descripción completa de la mercancía, incluyendo cuando sea necesaria su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como del empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica.
- c) Fichas o folletos técnicos, que indique la estructura o composición de las mercancías.
- d) Catálogos, planos, esbozos, fotografías, videos y otros aplicables, dependiendo del producto y la confidencialidad del caso.
- e) Muestras³, cuando así se requiera.
- f) Cuando el solicitante cuente con un análisis de laboratorio y/o una resolución de la autoridad de algún país Parte, solicitar copia autenticada.
- g) En casos especiales, podría aplicar y programar una solicitud de visita a las instalaciones del productor.

6.5.2 Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre la aplicación de los criterios de valoración aduanera.

La solicitud deberá incluir, la información necesaria para permitir a la autoridad competente responsable de la expedición de resoluciones anticipadas determinar los criterios de valor para la mercancía objeto de la solicitud, la cual podrá incluir lo siguiente:

- a) Nombre o razón social de los adquirentes de las mismas mercancías exportadas durante el año inmediato anterior por el mismo u otros proveedores si los hubiere.

³ Manual para los distintos procesos aplicados en el manejo de muestras de mercancías, punto 2.5 las muestras recibidas en el DTA deben ser devueltas al interesado, excepto las que se destruyan en el proceso de revisión.


	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 15 de 31

- b) Indicar la dirección.
- c) Nivel comercial (mayorista o minorista) o si se trata de un fabricante (comisiones de venta, gastos de corretaje, otros costos soportados por el importador, rebajas y descuentos).
- d) Si se aportan materiales al fabricante, si paga canon, incluir en detalle el tipo y costo de los mismos.
- e) Indicar si existe vinculación comercial, entre el importador y exportador, tal y como lo establece el Artículo 15 numeral 4) del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y su Nota Interpretativa.
- f) Si el vendedor comercializa sus mercancías a través de un representante en los países de Centroamérica, indicar nombre o razón social, dirección, teléfono, correo electrónico del representante.
- g) Copia del contrato internacional de compra-venta, representación, distribución o exclusividad, suscrito entre la(s) empresa(s) compradoras y su vendedora. En caso de existir otro tipo de contrato que refleje la negociación o aspectos relacionados con ella, tales como contratos de uso de marca, franquicia o nombre comercial.
- h) Copia de las comunicaciones (cartas, correos electrónicos, etc.) efectuadas entre comprador y vendedor.
- i) Forma o condiciones bajo las cuales se fijan los precios de la compra-venta.
- j) Formas de pago de la mercancía o de los aspectos relacionados con la negociación, siguientes:
- Cotización del pedido de las mercancías.
 - Confirmación de precios emitida por el proveedor, a través de una certificación de los mismos.
 - Contrato de compra-venta.
 - Factura comercial
 - Lista de precios de exportación.
 - Copia de las transferencias monetarias, cartas de crédito o la forma de pago utilizadas para la adquisición de las mercancías.
 - Declaraciones de importación o documentos equivalentes.
 - Costos soportados por el importador
 - Otros aspectos tales como: marcas, modelos, series.

Es importante mencionar que las resoluciones anticipadas sobre criterios de valoración, se podrán basar en mercancías idénticas o similares, de las cuales ya existió una negociación entre las partes, que recogería la información necesaria relativa a la transacción entre las mismas, respecto de la mercancía idéntica o similar que será importada. Toda información registrada debe estar debidamente soportada.

La Autoridad competente puede consultar para el efecto lo establecido en la declaración de Valor Aduanero, en base a ello puede requerir información adicional al interesado.

Sobre las resoluciones anticipadas en materia de valoración aduanera, la Autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 16 de 31

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC), es decir, que la resolución no será determinativa del monto a declarar por concepto del valor en aduana.


6.5.3 Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre valor de contenido regional.

6.5.3.1 Método de reducción de valor:

Cuando la solicitud de una resolución anticipada se refiere al cumplimiento de un requisito de valor de contenido regional –VCR-, deberá indicarse en la solicitud la forma de cálculo y el método que fue empleado.

Cuando la resolución anticipada implique el uso del método basado en el valor de materiales no originarios (método de reducción de valor), deberá proporcionar la siguiente información:

- a) Forma de cálculo y el método que fue empleado.
- b) La información necesaria para calcular el valor ajustado respecto a la transacción del productor de la mercancía, ajustado sobre la base FOB.
- c) La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales no originarios y materiales de origen desconocido, utilizados en la producción de la mercancía, sobre la base FOB.
- d) Una descripción de todos los materiales originarios utilizados en la producción de la mercancía, señalando la base conforme a la cual se considera que son originarios.
- e) Descripción completa del proceso productivo, incluyendo la dirección de la planta productiva, flujogramas, fotografías y/o videos.
- f) Si la mercancía se presenta para su venta al por menor en envases y materiales de empaque, y están clasificados junto con la mercancía, informar lo siguiente:
 - Descripción del envase y los materiales de empaque, que incluya el peso por tamaño de envase, de la mercancía objeto de importación.
 - Si es originario o no originario.
 - Su valor.
- g) Una descripción de los accesorios, repuestos y herramientas, si estos vienen acompañadas a las mercancías, si es así proporcionar información sobre su valor.
- h) Descripción de los contenedores y materiales de embalaje con las que las mercancías serán embarcadas.
- i) Información sobre el control de inventarios que maneja la empresa, (PEPS, UEPS o Promedios)
- j) Información sobre el tiempo que media desde su producción y la fecha del vencimiento del producto, en su caso proceda.

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 17 de 31

6.5.3.2 Método de Aumento de Valor:


Cuando la resolución anticipada implique el uso del método basado en el valor de los materiales originarios o método de aumento de valor, se deberá proporcionar la siguiente información:

- a) La información necesaria para calcular el valor ajustado respecto a la transacción del productor de la mercancía, ajustado sobre la base FOB.
- b) Una descripción de todos los materiales originarios utilizados en la producción de la mercancía, señalando la base conforme a la cual se considera que son originarios.
- c) Una descripción de los materiales de fabricación propia, y su clasificación arancelaria.
- d) La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales originarios, utilizados en la producción de la mercancía, sobre la base FOB.
- e) La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales de fabricación propia, tales como, todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales y un monto por utilidades equivalente a las agregadas en el curso normal del comercio.
- f) Descripción completa del proceso productivo, incluyendo la dirección completa de la planta productiva, flujogramas, fotografías y/o videos.
- g) Una descripción e información sobre el valor de los accesorios, repuestos y herramientas, si estos vienen acompañados con las mercancías.
- h) Si la mercancía se presenta para su venta al por menor en envases y materiales de empaque y están clasificados junto con la mercancía, informar lo siguiente:
 - Descripción del envase y los materiales de empaque.
 - Si es originario o no es originario.
 - Su valor.
 - Descripción del material con que está hecho el envase y la capacidad de llenado.
 - Tamaños de presentación por envase
- i) Descripción de los contenedores y materiales de embalaje con los que las mercancías serán embarcadas.
- j) Información sobre el control de inventarios que se tiene implementado, (PEPS, UEPS o Promedios) .

6.5.3.3 Costo Neto para la Industria Automotriz.

Cuando la Resolución Anticipada implique el uso del método de costo neto (CN), se deberá proporcionar la siguiente información:

- a) Una relación de todos los costos unitarios del producto, incluyendo los costos del periodo y otros costos relevantes para la determinación del costo total de la mercancía.


	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 18 de 31

- b) Una relación de todos los costos excluidos, que deberán disminuirse del costo total de la mercancía, para determinar el costo neto (CN) del mismo (sobre una base unitaria).
- c) Descripción completa del proceso productivo, incluyendo la dirección completa de la planta productiva, flujogramas, fotografías y/o videos.
- d) La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales no originarios y materiales de origen desconocido, utilizados en la producción de la mercancía, sobre la base FOB.
- e) La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales originarios, utilizados en la producción de la mercancía, sobre la base FOB.
- f) La base de asignación de costos y gastos.
- g) El periodo en el cual deberá efectuarse el cálculo del costo neto (CN)
- h) En su caso, indicar la categoría que se usará para el promedio del cálculo.
- i) En su caso, indicar si se promediarán todos los vehículos automóviles de la categoría, o sólo los vehículos automóviles de la categoría que se importarán.
- j) Una descripción e información sobre el valor de los accesorios, repuestos y herramientas, si estos vienen acompañados con las mercancías.
- k) Información sobre el control de inventarios que se tiene implementado tanto para mercancías como para materiales (PEPS, UEPS o Promedios).

6.5.4 Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre elegibilidad de tratamiento libre de aranceles de una mercancía reimportada al territorio de un Estado Parte luego de haberse exportado para su transformación, elaboración o reparación.

Algunos Tratados Comerciales pueden establecer que los países Parte, no aplicarán un arancel aduanero a mercancías, que se hayan reimportado a sus territorios después de haber sido exportadas temporalmente a otro país Parte bajo el régimen de exportación temporal; como mecanismo de facilitación al comercio, establecen la obligación a cargo de la Autoridad competente de emitir resoluciones anticipadas referente a la elegibilidad para el tratamiento libre de aranceles en la reimportación de una mercancía y que para tal fin el solicitante deberá, además informar lo siguiente:

- a) Indicar si la mercancía será o fue objeto de reparación o alteración u otro proceso u operación.
- b) Especificaciones técnicas o comerciales de la mercancía.
- c) Descripción del proceso de reparación o alteración al cual se someterá o fue sometida la mercancía.


	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 19 de 31

- d) Datos de las partes, repuestos, o bienes destinados al mantenimiento o reparación de las mercancías, indicando si dichas partes, repuestos o bienes son originarios de uno o más de los Estados Parte así como la documentación que lo demuestre.
- e) Copia del Contrato de Compra-Venta internacional o copia de las comunicaciones efectuadas entre el proveedor y el comprador.
- f) Indicar si la reparación o modificación se realizara dentro del plazo de la garantía de funcionamiento.
- g) Presentar la factura por servicio de transformación, elaboración o reparación.
- h) Si el proceso de reparación o alteración destruye las características esenciales de la mercancía o crea una nueva o comercialmente diferente.
- i) Si el proceso de reparación o alteración transforma la mercancía no terminada en una mercancía terminada.

6.5.5 Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre Cambio de Clasificación Arancelaria para calificar la mercancía como originaria para la aplicación del trato arancelario preferencial.

La solicitud deberá incluir, la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de resoluciones anticipadas, determinar si la mercancía objeto de la solicitud, cumple con el cambio de clasificación arancelaria que establece la regla de origen específica, la cual podrá incluir lo siguiente:

- a) La clasificación arancelaria que el solicitante considere aplicable a la mercancía objeto de solicitud y las razones detalladas que sustentan su apreciación (sólo con carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca).
- b) La descripción completa de la mercancía, incluyendo su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica.
- c) Fichas o folletos técnicos, que indique la estructura o composición de las mercancías.
- d) Catálogos, planos, esbozos, fotografías y otros aplicables, dependiendo del producto.
- e) Muestras (las muestras se devolverán al momento de realizar la notificación de la resolución anticipada).
- f) Cuando el solicitante cuente con un análisis de laboratorio y/o una resolución de la autoridad de algún país parte, solicitar copia autenticada.
- g) Una lista de todos los materiales utilizados en la fabricación de la mercancía objeto de solicitud, distinguiendo si se trata de un material originario y su país de origen e incluyendo en todos los casos la clasificación arancelaria, proporción y cantidad de todos y cada uno de los materiales o insumos utilizados, con respecto al bien final.

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 20 de 31

- h) Una declaración en la cual el solicitante manifieste los criterios que ha tomado en cuenta para considerar a los materiales como originarios.
- i) En caso de que la regla accesoria de Minimis sea aplicable, se deberá solicitar la información necesaria para calcular el valor ajustado respecto a la transacción del productor de la mercancía, ajustado sobre la base de FOB; una descripción de los materiales de fabricación propia, y su clasificación arancelaria y la información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales no originarios, utilizados en la producción de la mercancía, sobre la base FOB.


6.5.6 Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre mercado de país de origen

El Artículo IX del GATT, establece principios y reglas para el mercado de país de origen. Estas disposiciones tienen como objetivo reducir costos innecesarios y facilitar el flujo comercial dentro de la región, asegurando además que los compradores obtengan información precisa sobre el país de origen de los bienes. Entre otros principios también se establecen los siguientes:

1. Cada país indicará en español o inglés, y podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para las mercancías de esa Parte.
2. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el mercado de país de origen, cada una de las Partes reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que dicha medida pueda causar al comercio y la industria de las otras Partes.

La solicitud deberá incluir, la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de resoluciones anticipadas, determinar si el mercado propuesto cumple con las reglas del Tratado Comercial invocado, la cual podrá incluir lo siguiente:

- a) Si la mercancía es susceptible de marcado:
- Proporcionar una descripción de las mercancías.
 - Indicar la clasificación arancelaria de la mercancía.
 - Especificar si la mercancía se presenta en un contenedor común lleno, desechable o no.
 - Presentar catálogos, fotografías, etc.
 - Si el marcado se pretende adherir a la mercancía, presentar muestras de las etiquetas adhesivas o de presión o marbetes que aseguren que la marca sea claramente visible, legible y de permanencia suficiente. Si las características de las mercancías lo permiten, presentar una muestra con la marca adherida.
 - Si el marcado es hecho con pintura, presentar fotografía de la mercancía o en todo caso una muestra de ésta con su respectivo marcado.
 - Indicar si el marcado se va a realizar en un depósito aduanero en territorio nacional.

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 21 de 31


- b) Si la solicitud de resolución anticipada consiste en que la mercancía que se va importar se le puede eximir del requisito de marcado de país de origen, además de la descripción, clasificación arancelaria, presentación de catálogos y fotografías, se deberá demostrar lo siguiente:
- Que la mercancía no puede ser marcada sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
 - Que la mercancía se encuentra en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;
 - Sea material en bruto;
 - Que la mercancía se va a importar para uso del importador y no para venderse en la forma en que se va a importar;
 - Que debido a la naturaleza de la mercancía o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
 - Que la mercancía sea una obra de arte original; o
 - Cualquier otro caso en que se pueda demostrar que la mercancía no es susceptible de marcado.

6.5.7 Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre aplicación de cuotas.

En la solicitud se deberá incluir, la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de resoluciones anticipadas, determinar si la mercancía objeto de la petición, pudiera ser elegible para asignarle un cupo o cuota, la cual podrá contener lo siguiente:

- a) Clasificación arancelaria de las mercancías.
- b) Descripción de las mercancías.
- c) Cantidad aproximada que se pretende importar.
- d) Lugar de nacimiento, crianza, cultivo, cosechado, pesca, obtención, procesamiento, etc.
- e) Lugar en donde se procesan las mercancías.
- f) Si va a ser objeto de trasbordo, señalar el nombre del tercer país.
- g) Si va a ser facturada por un tercer país, señalar el nombre de la persona que efectuará la facturación.
- h) Indicar el fundamento legal en que se basa la solicitud de aplicación de cuotas.
- i) País de origen de la mercancía.

Una vez que el funcionario asignado para la emisión de la Resolución Anticipada cuente con toda la

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 22 de 31

información sobre la mercancía, se concretará a comunicar al solicitante lo siguiente:

- a) Los trámites a seguir para la obtención del Certificado de Adjudicación de la cuota o cupo del Contingente con la Autoridad competente;
- b) Informar al solicitante, la cantidad total del contingente según la unidad de medida de las mercancías sujetas a cuotas, o en su caso, que el contingente se encuentra agotado a la fecha de la recepción de la solicitud de resolución anticipada;

El periodo de vigencia que tienen los Certificados de Adjudicación de la cuota o cupo del contingente

6.5.8 Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles.


El importador que no presentó la solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, podrá a más tardar en el plazo que establece el Tratado invocado posterior a la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de los impuestos y aranceles y derechos pagados en exceso. Es importante aclarar que este tipo de resolución anticipada difiere el procedimiento en cuanto a que se presenta posterior a efectuada la importación.

Así también, algunos Tratados de Libre Comercio, como excepción, establecen que un importador podrá solicitar el reembolso de aranceles aduaneros de una mercancía consistente en textil o vestido, u otro que se establezca siempre que se considere que la mercancía objeto de solicitud de resolución anticipada proviene de un país Parte que proporcionó una notificación escrita al respectivo país dentro del término establecido en cada uno de dichos Tratados, comunicando que no considerará como originaria una mercancía textil o vestido que se importe a su territorio o caso contrario notificó dentro de los términos ya mencionado que proporcionará un beneficio para mercancías textiles o del vestido a su territorio. Para tal efecto, el solicitante deberá de informar al Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica lo siguiente:

- a) Clasificación arancelaria de la mercancía.
- b) Descripción de las mercancías.
- c) Fotografías y catálogos.
- d) Descripción del proceso productivo de la mercancía, sí corresponde.
- e) Regla de origen aplicable.
- f) Tratado de Libre Comercio que se invoca.
- g) Régimen aduanero al que serán sometidas las mercancías

Para la mercancía textil y del vestido además:

- a) País Parte del Tratado de Libre Comercio de que se trate donde se importó la mercancía.


	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 23 de 31

- b) Para los efectos si se trata de textiles o vestido consistentes en:
- Tejidos hechos con telares manuales de la industria tradicional
 - Mercancías hechas a mano con dichos tejidos de la industria tradicional.
 - Mercancías artesanales folklóricas tradicionales.
- c) Dentro de la regla de origen de cambio de clasificación arancelaria, manifestar si se trata de fibra en adelante, hilo en adelante o fabricación en adelante.
- d) El porcentaje correspondiente, ya sea de hilo, fibra, etc.
- e) Describir el proceso de fabricación a que se sujeta la prenda de vestir por ejemplo: si fue cortada, formada o ambos, cosido ensamblado, en territorio de una o más partes, empaquetado al por menor, etiquetado, etc.

6.6 Contenido de las Resoluciones Anticipadas:

Las resoluciones anticipadas que emita la autoridad competente contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Encabezado que indique claramente la autoridad competente responsable de su expedición.
- b) Identificación de la autoridad que emite la resolución.
- c) Numero de resolución anticipada expedida.
- d) Indicación del tipo y tema objeto de la resolución anticipada expedida.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para su expedición.
- f) Evaluación e identificación de la información que se adjunta a la solicitud.
- g) Descripción exacta de las mercancías y, si fuera apropiado, una referencia de las muestras, fotografías, planos, dibujos o descripciones detalladas pertinentes, presentadas con la solicitud.
- h) Descripción de las operaciones, medidas o condiciones que deberán cumplirse en el momento del ingreso de las mercancías, cuando el tema de la solicitud así lo amerite.
- i) Descripción del proceso industrial y operaciones a que fue sometida la mercancía, previo ingreso al territorio aduanero de importación, cuando el tema de la solicitud así lo amerite.
- j) Parte resolutive sobre el tema objeto de la solicitud.
- k) Indicación del derecho a recurrir.
- l) Fecha de entrada en vigencia, en caso que sea una fecha posterior a la fecha de expedición de la resolución.

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 24 de 31

7. SOLICITUDES, PLAZOS, MODIFICACIONES E IMPUGNACIONES:

7.1 Solicitudes incompletas.

Cuando no se acompañe a la solicitud de resolución anticipada los documentos o información necesaria para su emisión, la autoridad competente concederá al solicitante un plazo mínimo de 30 días a partir del día siguiente de la notificación para el cumplimiento de lo requerido. El solicitante en su calidad de importador, exportador o productor deberá aportar la información o adjuntar documentos de soporte dentro del plazo concedido por la autoridad competente, pudiéndose prorrogar hasta en una mitad más si la parte interesada y con la justificación respectiva si así lo solicita.

Cuando el interesado proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo para expedir la resolución anticipada empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que el requerimiento haya sido cumplido. En caso de no cumplir con lo requerido en los plazos otorgados, mediante resolución se comunica al interesado el archivo de la solicitud de resolución anticipada

7.2 Plazo para expedir la Resolución Anticipada.

El plazo para expedir las resoluciones anticipadas serán los determinados en cada tratado, siendo que en los diferentes tratados se presentan plazos de 60 días, 120 días y hasta 150 días. Por consiguiente, la autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de ciento cincuenta días calendario después de haber sido recibida la solicitud, para expedir la resolución anticipada, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la autoridad competente requiera, incluyendo si fuere necesario, una muestra de la mercancía.

7.3 Fecha a partir de la cual surte efectos una Resolución Anticipada.

Una resolución anticipada surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación o a partir de una fecha posterior que se especifique en la misma resolución, siempre que permanezcan los hechos y circunstancias allí evaluadas.


7.4 Vigencia de una Resolución Anticipada.

La resolución anticipada, se mantendrá vigente a partir de su notificación mientras se mantengan los hechos, circunstancias o la legislación que sirvió de fundamento para su emisión; o no haya sido modificada, anulada o revocada por la autoridad aduanera en que se basó.

La validez de la resolución anticipada estará sujeta a la obligación permanente de la persona a la que se le expidió, de informar a la autoridad competente sobre cualquier modificación o cambio sustancial en la información, hechos o circunstancias que sustentaron la expedición del criterio o resolución.

7.5 Modificación o revocación de una Resolución Anticipada por la autoridad que la expidió.

Las Resoluciones Anticipadas que se encuentren firmes podrán ser anuladas, modificadas o revocadas por las mismas autoridades que las expidieron, de oficio o por petición del solicitante, cuando se presente una de las situaciones siguientes:

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 25 de 31

- a) La autoridad competente que tenga conocimiento que la resolución fue expedida con fundamento en información falsa o inexacta algún error o exista cualquier modificación o cambio sustancial en los hechos o circunstancias que sustentaron la expedición de la resolución anticipada. En estos casos la modificación o revocación se aplicará a partir de la fecha en que se emitió la resolución.
- b) La autoridad competente considere procedente aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. La modificación o revocación se aplicará a partir de la fecha del cambio y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución; o
- c) Cuando la decisión deba modificarse debido a cambios introducidos en las normas que sirvieron de fundamento. La modificación regirá a partir de la fecha de modificación de estas normas y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución.

En los casos previstos en los literales b) y c), la autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigencia, para que éstas puedan tenerlas en cuenta, excepto que sea imposible publicarlas por adelantado.

7.5.1 Momento en que surte efectos una modificación o revocación a una Resolución Anticipada.

Cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación o en una fecha posterior que en la misma se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de la fecha, a menos que la persona a la que se la haya expedido no hubiese actuado conforme a sus términos y condiciones.

7.5.2 De la no suspensión de la importación

La presentación de una solicitud de resolución anticipada no limita, restringe, interrumpe, ni suspende, la importación de la mercancía de la que se solicite dicho criterio. Sin embargo, la importación efectuada previa a la emisión de la resolución anticipada, no estará cubierta por los efectos de esta resolución.

7.5.3 Sanciones por información falsa o inexacta.


Si el solicitante proporciona información falsa, inexacta u omite circunstancias o hechos relevantes para la emisión de una resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución anticipada expedida, la autoridad competente podrá modificar o revocar la resolución y aplicar las sanciones a que hubiere lugar incluyendo acciones civiles, penales y administrativas.

7.6 Impugnación, modificación o revocación de una Resolución Anticipada.

De existir disconformidad respecto a una resolución anticipada emitida, el solicitante presentará las reclamaciones y los recursos ante el Director General de Aduanas.

8. CONFIDENCIALIDAD.

La autoridad competente mantendrá la confidencialidad de la información comercial obtenida para efectos de las resoluciones anticipadas y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva del

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 26 de 31

solicitante.

La información comercial obtenida solo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones anticipadas o a las autoridades judiciales en los casos de litigios en esas instancias.

9. PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS.

La autoridad competente publicará las resoluciones anticipadas que se encuentren firmes, manteniendo la confidencialidad de la información suministrada.

Con el propósito de preservar la confidencialidad, que de acuerdo con la legislación nacional de cada Estado Parte, debe amparar la información suministrada por el solicitante, la publicación omitirá cualquier dato que permita identificar el autor de la consulta y/o destinatario de la resolución, igualmente, la inclusión de cualquier información que haya sido suministrada con carácter confidencial o que pueda dañar las operaciones comerciales de los involucrados.


Las resoluciones anticipadas firmes también deberán ser divulgadas, utilizando herramientas informáticas, informando a todas las administraciones de aduanas de cada Estado Parte, oficinas aduaneras u otras relacionadas.

10. CARÁCTER VINCULANTE DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS..

Las resoluciones anticipadas son de obligatorio cumplimiento para los particulares y para la autoridad competente al momento de su presentación en todas las importaciones que presenten identidad en los hechos y circunstancias que originaron su expedición.

11. Pasos para la emisión de una resolución anticipada:

RESOLUCIONES ANTICIPADAS		
PASO	DESCRIPCION	RESPONSABLE
1	Presenta el formulario de Solicitud de Resolución Anticipada ante la autoridad competente en forma física o mediante correo electrónico, así como la documentación o muestras de las mercancías según corresponda (véase anexo de información general).	Solicitante
2	Recibe solicitud de Resolución Anticipada, y sus documentos adjuntos conforme lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> Copia del documento de identidad del solicitante persona natural o prueba de la existencia de la persona jurídica solicitante. Prueba de la representación legal, mandato o poder, según corresponda Otros documentos que solicite la autoridad competente de acuerdo el tipo de Resolución. Revisa la solicitud con su documentación y registra en el control informático de cada Departamento la información correspondiente del caso y traslada los documentos al profesional aduanero para su análisis. 	Encargado de ventanilla de recepción de documentos, de la autoridad competente

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 27 de 31

RESOLUCIONES ANTICIPADAS		
PASO	DESCRIPCION	RESPONSABLE
3	Inicia el proceso del análisis documental y en caso de ser necesario solicita al interesado mayor información.	Profesional Aduanero del Departamento encargado del estudio
4	En caso de que se requiera mayor información para un mejor análisis del expediente, presenta dicha información de acuerdo al plazo y condiciones y si la autoridad competente lo requiere deberá presentar una muestra de la mercancía para la cual se está solicitando una Resolución Anticipada.	Solicitante
5	Procede a la expedición de la resolución anticipada, la cual debe ser emitida dentro del plazo establecido en cada uno de los tratados de libre comercio y hasta un período no mayor de ciento cincuenta días y siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la autoridad competente requiera. Las resoluciones anticipadas deberán ser emitidas por escrito y cubrir en su integridad el tema presentado por el solicitante más cualquier otra información que la autoridad competente considere pertinente, mismo que será firmado por la Dirección General de Aduanas.	Profesional Aduanero del Departamento encargado del estudio
6	Procede a notificar la resolución anticipada al solicitante conforme lo indicado por éste en la solicitud, cuya vigencia será a partir de su notificación o a partir de una fecha posterior que se especifique en la misma resolución.	Profesional aduanero del Departamento encargado del estudio
7	En caso de que las resoluciones anticipadas presenten alguna de las situaciones indicadas de revocación o modificación y las mismas se encuentren firmes, estas podrán ser modificadas o revocadas por la Dirección General de Aduanas.	Autoridad competente
8	En caso que el solicitante esté inconforme con la resolución emitida y notificada, el solicitante presenta las reclamaciones y los recursos legales ante la Dirección General de Aduanas.	Solicitante
9	Procede a publicar las resoluciones anticipadas que se encuentren en firme. <ul style="list-style-type: none"> a. En el sitio de Internet de la autoridad competente que la expidió. b. Por medio de correo electrónico se divulgará al Servicio Nacional de Aduanas. 	Autoridad competente

INFORMACION GENERAL

FORMULARIO DE SOLICITUD RESOLUCIONES ANTICIPADAS

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DGA

No. asignado _____

Fecha y Hora _____

Firma y sello: _____

DATOS DEL SOLICITANTE.

Nombre del solicitante: _____

Nombre o razón social: _____

Numero de Cedula Jurídica o Física: _____

Calidad en la que actúa:

Importador () Apoderado legal ()*


Exportador () Representante debidamente autorizado ()*

Productor () Agente de aduanas ()*

Dirección o lugar para recibir notificaciones y citaciones:* _____

Teléfono _____ y Correo electrónico: _____

() Anexa copia de los documentos que acreditan la personalidad del solicitante y del domicilio.

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 29 de 31

DATOS DEL PROVEEDOR DE LA MERCANCÍA

Nombre o razón social: _____

Dirección del domicilio: _____

Teléfono _____ y Correo electrónico: _____

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Tipo de Resolución Anticipada que solicita:

a) Criterio de clasificación arancelaria () Completar anexo 1

b) Cumplimiento de la regla de origen específica () Completar anexo 2

c) Cumplimiento de la regla de origen sobre valor

de contenido regional () Completar anexo 3

d) Mercancía Reimportada luego de una reparación o alteración () Completar anexo 4

e) Aplicación de los métodos de valoración aduanera () Completar anexo 5

f) Otro () Especifique _____


Bajo qué Acuerdo o Tratado es su solicitud (indique solo un acuerdo o tratado)

* _____

Descripción general de la mercancía para la cual solicita la Resolución: _____

Si solicita modificación de Resolución Anticipada, señalar número de Resolución emitida y fecha: _____

Explique brevemente lo solicitado: _____

	Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica
	Página 30 de 31

INFORMACIÓN SOBRE OTRAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS		SI	NO
1. Ha importado anteriormente las mercancías detalladas en la solicitud de Resolución Anticipada			
Si la respuesta es afirmativa indicar la fecha de inicio de la importación y adjuntar copia o proporcionar el número de la última Declaración de mercancía: _____			
2. La mercancía para la cual solicita Resolución Anticipada ha sido objeto de una verificación de origen.		SI	NO
Si la respuesta es afirmativa indicar el número de Resolución, fecha y resultado: _____			
3. ¿Ha solicitado para la mercancía descrita anteriormente una Resolución Anticipada?		SI	NO
Si la respuesta es afirmativa ¿Cuándo y dónde se emitió? y ¿cuál fue el resultado? _____			
4. La Resolución Anticipada relacionada en el punto 3, ha sido impugnada por inconformidad del solicitante.		SI	NO
Si la respuesta es afirmativa indicar el número de Resolución, la fecha y ante que Instancias: _____			

DECLARACION JURADA	
Declaro bajo fe de juramento que los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos, es expresión fiel de la verdad y manifiesto que tengo conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurriría en sanciones administrativas y penales, como indica el artículo 311 del Código Penal.	
_____	_____
Lugar y Fecha	Nombre y Firma del solicitante No. de cédula o documento de identificación.

NOTAS:
1. La solicitud para resolución anticipada es por un solo acuerdo o tratado. Si desea solicitar una resolución anticipada por más de un Acuerdo o Tratado, debe presentar una solicitud por cada uno.
2. Para aquellas mercancías que se requiera de análisis por parte del Laboratorio aduanero, el solicitante deberá cancelar el pago por el servicio que presta el Laboratorio y anexar el recibo a la solicitud.
3. La notificación de la Resolución Anticipada se hará en la dirección o lugar para recibir notificaciones y citaciones, declarada en la solicitud o bien cuando el interesado se apersona en las oficinas de la DGA.
4. La Resolución Anticipada que se emitirá no tendrá efectos retroactivos y toda información suministrada por el solicitante será vinculante en hechos futuros.
5. - Si necesita más espacio en cualquier ítem, agregar hojas adicionales.

ANEXO #1
FORMULARIO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA
CRITERIO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DGA	
No. asignado	_____
Fecha y hora de recepción:	_____
Firma y sello de recibido:	_____

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE	
Nombre o razón social de la empresa solicitante:	_____
Nombre del solicitante:	_____
Calidad en la que actúa:	
Importador ()	Representante debidamente autorizado ()
Exportador ()	Agente de Aduanas ()
Productor ()	
Dirección del solicitante:	_____
Dirección o fax para recibir notificaciones:	_____
Teléfono:	_____
Correo electrónico:	_____
Si la solicitud es presentada por un representante debidamente autorizado o por el agente de aduanas, indique:	
▪ Nombre o razón social de la empresa:	_____
▪ Dirección de la empresa:	_____
▪ Actividad a la que se dedica (importador, productor o exportador):	_____

INFORMACION SOBRE LA RESOLUCION ANTICIPADA											
La mercancía para la cual se solicita esta resolución anticipada, ¿se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación de origen o bajo conocimiento de una instancia administrativa o judicial?	SI	()	NO ()								
¿La mercancía objeto de solicitud de resolución anticipada ha sido previamente importada?	SI	()	NO ()								
Seleccione el Tratado de Libre Comercio sobre el cual se solicita la resolución anticipada (marque solo una opción)	TLC Centroamérica	()									
	TLC México	()									
TLC China ()	TLC Canadá	()									
TLC Perú ()	TLC Chile	()									
TLC Unión Europea ()	TLC CAFTA-RD	()									
TLC Singapur ()	TLC Panamá	()									
TLC AELC ()											
Descripción de la mercancía (uso comercial, designación comercial o técnica según el Sistema Armonizado). <hr/> <hr/>											
País de origen: _____											
Clasificación arancelaria propuesta (a 6 dígitos): _____											
Nombre comercial de la mercancía: _____											
Indique si aporta alguno de los siguientes elementos: <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 25%;">Catálogo</td> <td style="width: 10%;">()</td> <td style="width: 25%;">Muestra del producto</td> <td style="width: 10%;">()</td> </tr> <tr> <td>Ficha técnica</td> <td>()</td> <td>Otro ()</td> <td>Especifique _____</td> </tr> </table>				Catálogo	()	Muestra del producto	()	Ficha técnica	()	Otro ()	Especifique _____
Catálogo	()	Muestra del producto	()								
Ficha técnica	()	Otro ()	Especifique _____								

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA FINAL		
INGREDIENTES	PORCENTAJE	NÚMERO DE CAS (Chemicals Abstract Service) (Opcional)

ANEXOS:

La solicitud debe acompañarse de al menos la siguiente documentación:

1. Copia del documento de identidad del solicitante (cédula física o jurídica)
2. Cuando la solicitud sea a través de un representante debidamente autorizado , un poder extendido por el importador, productor o exportador que lo acredite como tal;
3. Los documentos (anexos) necesarios según el tema objeto del criterio o resolución anticipada.

OBSERVACIONES:

Declaro bajo fe de juramento que los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos, es expresión fiel de la verdad y manifiesto que tengo conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurriría en sanciones administrativas, civiles, tributarias y penales. La declaración jurada debe venir debidamente autenticada por un notario público, y con la cancelación de los respectivos timbres.

Lugar y Fecha

Nombre y Firma del solicitante
No. de cedula o documento de identificación

Notas:

Si la solicitud no es presentada personalmente por el importador, productor o exportador, su firma deberá ser autenticada por un notario público y se deberá cumplir con las especies fiscales de ley.

Si necesita más espacio, favor adjuntar hojas adicionales.

ANEXO #2

FORMULARIO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA

CUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE ORIGEN RESPECTIVA

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DGA

No. asignado _____

Fecha y hora de recepción: _____

Firma y sello de recibido: _____

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

Nombre o razón social de la empresa solicitante: _____

Nombre del solicitante: _____

Calidad en la que actúa:

Importador ()

Representante debidamente autorizado ()

Exportador ()

Agente de Aduanas ()

Productor ()

Dirección del solicitante: _____

Dirección o fax para recibir notificaciones: _____

Teléfono: _____ Correo electrónico _____

Si la solicitud es presentada por un representante debidamente autorizado o por el agente de aduanas, indique:

▪ Nombre o razón social de la empresa: _____

▪ Dirección de la empresa: _____

▪ Actividad a la que se dedica (importador, productor o exportador): _____

INFORMACION SOBRE LA RESOLUCION ANTICIPADA																											
La mercancía para la cual se solicita esta resolución anticipada, ¿se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación de origen o bajo conocimiento de una instancia administrativa o judicial?	SI	()	NO ()																								
¿La mercancía objeto de solicitud de resolución anticipada ha sido previamente importada?	SI	()	NO ()																								
¿La mercancía objeto de solicitud de la resolución anticipada sufrirá un procesamiento ulterior en una de las Partes del Acuerdo o en un tercer país? Explique el proceso y el país en el que se realizará.																											
En caso de que las mercancías transiten por un tercer país, ¿permanecerán siempre bajo el control de las autoridades aduaneras?																											
<p>Seleccione el Tratado de Libre Comercio sobre el cual se solicita la resolución anticipada (marque sola una opción)</p> <table> <tbody> <tr> <td>TLC China</td> <td>()</td> <td>TLC Centroamérica</td> <td>()</td> </tr> <tr> <td>TLC Perú</td> <td>()</td> <td>TLC México</td> <td>()</td> </tr> <tr> <td>TLC Unión Europea</td> <td>()</td> <td>TLC Canadá</td> <td>()</td> </tr> <tr> <td>TLC Singapur</td> <td>()</td> <td>TLC Chile</td> <td>()</td> </tr> <tr> <td>TLC AELC</td> <td>()</td> <td>TLC CAFTA-RD</td> <td>()</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>TLC Panamá</td> <td>()</td> </tr> </tbody> </table>				TLC China	()	TLC Centroamérica	()	TLC Perú	()	TLC México	()	TLC Unión Europea	()	TLC Canadá	()	TLC Singapur	()	TLC Chile	()	TLC AELC	()	TLC CAFTA-RD	()			TLC Panamá	()
TLC China	()	TLC Centroamérica	()																								
TLC Perú	()	TLC México	()																								
TLC Unión Europea	()	TLC Canadá	()																								
TLC Singapur	()	TLC Chile	()																								
TLC AELC	()	TLC CAFTA-RD	()																								
		TLC Panamá	()																								
Descripción de la mercancía (uso comercial, designación comercial y técnica según el Sistema Armonizado)																											
<hr/> <hr/>																											

Clasificación arancelaria del producto final (a 6 dígitos): _____

Nombre comercial de la mercancía: _____

Indique si aporta alguno de los siguientes elementos: Catálogo () Muestra del producto ()
Ficha técnica () Otro () Especifique _____

INFORMACIÓN DE LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS O DE ORIGEN DESCONOCIDO

Descripción detallada de los materiales no originarios empleados en la producción	Clasificación arancelaria	Cuenta con criterio oficial de clasificación arancelaria (si o no)	Detalle de documentos que aporta (catálogos, criterio de clasificación, fichas técnicas, declaraciones de importación, etc)	Valor del material (en términos monetarios) ¹

¹ En el caso de textiles, deberá detallar el valor del material no originario en términos de valor y en peso.



INFORMACIÓN DE LOS MATERIALES ORIGINARIOS

Descripción detallada de los materiales no originarios empleados en la producción	Clasificación arancelaria	Cuenta con criterio oficial de clasificación arancelaria (sí o no)	Detalle de documentos que aporta (catálogos, criterio de clasificación, ficha técnica, declaraciones de importación, etc.)	Valor del material (en términos monetarios)



INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO PRODUCTIVO

Ubicación de la planta de producción (fábrica):				
Descripción detallada del proceso productivo:				
Subcontrata algún proceso:	SI	()	NO	()
En caso de que subcontrate explique en qué consiste y en qué país se realiza:				

ANEXOS:

La solicitud debe acompañarse de al menos la siguiente documentación:

1. Copia del documento de identidad del solicitante (cédula física o jurídica)
2. Cuando la solicitud sea a través de un representante debidamente autorizado , un poder extendido por el importador, productor o exportador que lo acredite como tal;
3. Los documentos (anexos) necesarios según el tema objeto del criterio o resolución anticipada.

OBSERVACIONES:

Declaro bajo fe de juramento que los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos, es expresión fiel de la verdad y manifiesto que tengo conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurriría en sanciones administrativas, civiles, tributarias y penales. La declaración jurada debe venir debidamente autenticada por un notario público, y con la cancelación de los respectivos timbres.

Lugar y Fecha

Nombre y Firma del solicitante
No. de cedula o documento de identificación

Notas:

Si la solicitud no es presentada personalmente por el importador, productor o exportador, su firma deberá ser autenticada por un notario público y se deberá cumplir con las especies fiscales de ley.

Si necesita más espacio, favor adjuntar hojas adicionales.

Anexo #3

**FORMULARIO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA
CUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE ORIGEN SOBRE VALOR
DE CONTENIDO REGIONAL**

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DGA

No. asignado _____

Fecha y hora de recepción: _____

Firma y sello de recibido: _____

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

Nombre o razón social de la empresa solicitante: _____

Nombre del solicitante: _____

Calidad en la que actúa:

Importador ()

Representante debidamente autorizado ()

Exportador ()

Agente de Aduanas ()

Productor ()

Dirección del solicitante: _____

Dirección o fax para recibir notificaciones: _____

Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

Si la solicitud es presentada por un representante debidamente autorizado o por el agente de aduanas, indique:

▪ Nombre o razón social de la empresa: _____

▪ Dirección de la empresa: _____

▪ Actividad a la que se dedica (importador, productor o exportador): _____

INFORMACION SOBRE LA RESOLUCION ANTICIPADA															
La mercancía para la cual se solicita esta resolución anticipada, ¿se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación de origen o bajo conocimiento de una instancia administrativa o judicial?	SI	()	NO ()												
¿La mercancía objeto de solicitud de resolución anticipada ha sido previamente importada?	SI	()	NO ()												
¿La mercancía objeto de solicitud de la resolución anticipada sufrirá un procesamiento ulterior en una de las Partes del Acuerdo o en un tercer país? Explique el proceso y el país en el que se realizará.															
En caso de que las mercancías transiten por un tercer país, ¿permanecerán siempre bajo el control de las autoridades aduaneras?															
<p>Seleccione el Tratado de Libre Comercio sobre el cual se solicita la resolución anticipada (marque solo una opción)</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">TLC China ()</td> <td style="width: 50%;">TLC Centroamérica ()</td> </tr> <tr> <td>TLC Perú ()</td> <td>TLC México ()</td> </tr> <tr> <td>TLC Unión Europea ()</td> <td>TLC Canadá ()</td> </tr> <tr> <td>TLC Singapur ()</td> <td>TLC Chile ()</td> </tr> <tr> <td>TLC AELC ()</td> <td>TLC CAFTA-RD ()</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TLC Panamá ()</td> </tr> </table>				TLC China ()	TLC Centroamérica ()	TLC Perú ()	TLC México ()	TLC Unión Europea ()	TLC Canadá ()	TLC Singapur ()	TLC Chile ()	TLC AELC ()	TLC CAFTA-RD ()		TLC Panamá ()
TLC China ()	TLC Centroamérica ()														
TLC Perú ()	TLC México ()														
TLC Unión Europea ()	TLC Canadá ()														
TLC Singapur ()	TLC Chile ()														
TLC AELC ()	TLC CAFTA-RD ()														
	TLC Panamá ()														

Descripción de la mercancía (uso comercial, designación comercial y técnica según el Sistema Armonizado)															
Clasificación arancelaria del producto final (a 6 dígitos): _____															
Nombre comercial de la mercancía: _____															
Indique si aporta alguno de los siguientes elementos:															
Catálogo ()	Muestra del producto ()														
Ficha técnica ()	Otro ()	Especifique _____													
Seleccionar el método para determinar el valor de contenido regional que desea utilizar:	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border-right: 1px solid black; padding: 5px;">Valor de transacción</td> <td style="padding: 5px;">()</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="border-right: 1px solid black; padding: 5px;">Costo Neto</td> <td style="padding: 5px;">()</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="border-right: 1px solid black; padding: 5px;">Reducción del valor</td> <td style="padding: 5px;">()</td> <td rowspan="3" style="padding: 5px; vertical-align: middle;"> } Aplicable solo para el CAFTA-DR </td> </tr> <tr> <td style="border-right: 1px solid black; padding: 5px;">Aumento del valor</td> <td style="padding: 5px;">()</td> </tr> <tr> <td style="border-right: 1px solid black; padding: 5px;">Costo neto</td> <td style="padding: 5px;">()</td> </tr> </table>	Valor de transacción	()		Costo Neto	()		Reducción del valor	()	} Aplicable solo para el CAFTA-DR	Aumento del valor	()	Costo neto	()	
Valor de transacción	()														
Costo Neto	()														
Reducción del valor	()	} Aplicable solo para el CAFTA-DR													
Aumento del valor	()														
Costo neto	()														

INFORMACION SOBRE LA RESOLUCION ANTICIPADA				
Descripción de la mercancía	Valor de transacción o valor ajustado de la mercancía¹	Costo neto (opcional)	Valor total de los materiales no originarios empleados	Valor total de los materiales originarios empleados
INFORMACIÓN DE LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS O DE ORIGEN DESCONOCIDO				
Descripción detallada de los materiales no originarios empleados en la producción	Clasificación arancelaria	Cuenta con criterio oficial de clasificación arancelaria (si o no)	Detalle de documentos que aporta (catálogos, criterio de clasificación, fichas técnicas, declaraciones de importación, etc)	Valor del material (en términos monetarios)

(Nota: Esta información se deberá aportar por cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción. Puede utilizar hojas adicionales.)

¹ El valor ajustado solo podrá ser utilizado en el marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (CAFTA-DR), según las disposiciones del capítulo 4 sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen.

INFORMACIÓN SOBRE GASTOS ADICIONABLES O DEDUCIBLES AL VALOR DE LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS	
Concepto	Valor (en términos monetarios)
Flete interno en el país exportador	
Flete internacional	
Flete interno en el país importador	
Seguro	
Embalaje	
Aranceles e impuestos pagados en el territorio de una de las Partes	
Costos de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía	

INFORMACIÓN DE LOS MATERIALES ORIGINARIOS				
Descripción detallada de los materiales no originarios empleados en la producción	Clasificación arancelaria	Cuenta con criterio oficial de clasificación arancelaria (si o no)	Detalle de documentos que aporta (catálogos, criterio de clasificación, ficha técnica, declaraciones de importación, etc)	Valor del material (en términos monetarios)

(Nota: Esta información se deberá aportar por cada uno de los materiales originarios empleados en la producción. Puede utilizar hojas adicionales.)

INFORMACIÓN SOBRE GASTOS ADICIONABLES O DEDUCIBLES AL VALOR DE LOS MATERIALES ORIGINARIOS	
Concepto	Valor (en términos monetarios)
Flete interno en el país exportador	
Flete internacional	
Flete interno en el país importador	
Seguro	
Embalaje	
Aranceles e impuestos pagados en el territorio de una de las Partes	
Costos de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía	

INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO PRODUCTIVO				
Ubicación de la planta de producción (fábrica):				
Descripción detallada del proceso productivo:	<hr/> <hr/> <hr/>			
Subcontrata algún proceso:	SI	()	NO	()
En caso de que subcontrate explique en qué consiste y en qué país se realiza:				
<hr/>				

--

ANEXOS:

La solicitud debe acompañarse de al menos la siguiente documentación:

1. Copia del documento de identidad del solicitante (cédula física o jurídica)
2. Cuando la solicitud sea a través de un representante debidamente autorizado , un poder extendido por el importador, productor o exportador que lo acredite como tal;
3. Los documentos (anexos) necesarios según el tema objeto del criterio o resolución anticipada.

OBSERVACIONES:

Declaro bajo fe de juramento que los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos, es expresión fiel de la verdad y manifiesto que tengo conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurriría en sanciones administrativas, civiles, tributarias y penales. La declaración jurada debe venir debidamente autenticada por un notario público, y con la cancelación de los respectivos timbres.

Lugar y Fecha

Nombre y Firma del solicitante
No. de cédula o documento de identificación

Notas:

Si la solicitud no es presentada personalmente por el importador, productor o exportador, su firma deberá ser autenticada por un notario público y se deberá cumplir con las especies fiscales de ley.

Anexo #4

FORMULARIO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA

APLICACIÓN DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA UNA MERCANCIA REIMPORTADA LUEGO DE UNA REPARACION O ALTERACION

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DGA

No. asignado _____

Fecha y hora de recepción: _____

Firma y sello de recibido: _____

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

Nombre o razón social de la empresa solicitante: _____

Nombre del solicitante: _____

Calidad en la que actúa:

Importador ()

Representante debidamente autorizado ()

Exportador ()

Agente de Aduanas ()

Productor ()

Dirección del solicitante: _____

Dirección o fax para recibir notificaciones: _____

Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

Si la solicitud es presentada por un representante debidamente autorizado o por el agente de aduanas, indique:

- Nombre o razón social de la empresa: _____
- Dirección de la empresa: _____
- Actividad a la que se dedica (importador, productor o exportador): _____

INFORMACION SOBRE LA RESOLUCION ANTICIPADA		
La mercancía para la cual se solicita esta resolución anticipada, ¿se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación de origen o bajo conocimiento de una instancia administrativa o judicial?	SI ()	NO ()
¿La mercancía objeto de solicitud de resolución anticipada ha sido previamente importada?	SI ()	NO ()
<p>¿La mercancía objeto de solicitud de la resolución anticipada sufrirá un procesamiento ulterior? Explique el proceso de transformación al que se sometería la mercancía</p> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>		
Seleccione el Tratado de Libre Comercio sobre el cual se solicita la resolución anticipada (marque una sola opción)	TLC Centroamérica () TLC Canadá () TLC Chile () TLC CAFTA-RD () TLC Panamá ()	TLC China () TLC Perú () TLC UE () TLC AEL () TLC Singapur ()

<p>Descripción de la mercancía (uso comercial, designación comercial y técnica según el Sistema Armonizado)</p>	<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>
<p>Clasificación arancelaria del producto exportado (a 6 dígitos): _____</p> <p>Clasificación arancelaria del producto reimportado (a 6 dígitos): _____</p> <p>Nombre comercial de la mercancía: _____</p> <p>País al que se exportó para su reparación o alteración: _____</p>	
<p>Indique si aporta alguno de los siguientes elementos sobre la mercancía exportada, reimportada o del proceso productivo :</p>	<p>Catálogos () Muestra del producto ()</p> <p>Ficha técnica () Otro () Especifique¹:</p> <p>_____</p>

¹ Por ejemplo, se podrá aportar literatura ilustrada, fotografías, análisis químicos, diagramas de flujo, o cualquier otra información que ayude a determinar la clasificación arancelaria.

ANEXOS:

La solicitud debe acompañarse de al menos la siguiente documentación:

1. Copia del documento de identidad del solicitante (cédula física o jurídica)
2. Cuando la solicitud sea a través de un representante debidamente autorizado , un poder extendido por el importador, productor o exportador que lo acredite como tal;
3. Los documentos (anexos) necesarios según el tema objeto del criterio o resolución anticipada.

OBSERVACIONES:

Declaro bajo fe de juramento que los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos, es expresión fiel de la verdad y manifiesto que tengo conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurriría en sanciones administrativas, civiles, tributarias y penales. La declaración jurada debe venir debidamente autenticada por un notario público, y con la cancelación de los respectivos timbres.	
_____	_____
Lugar y Fecha	Nombre y Firma del solicitante No. de cedula o documento de identificación

Nota:

Si la solicitud no es presentada personalmente por el importador, productor o exportador, su firma deberá ser autenticada por un notario público y se deberá cumplir con las especies fiscales de ley.

ANEXO # 5

**FORMULARIO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA
 APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA**

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DGA	
No. asignado	_____
Fecha y hora recepción:	_____
Firma y sello de recibido:	_____

A. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

1. Nombre o Razón Social del Solicitante: _____
2. Número de identificación: _____
3. Presentada por (Nombre): _____
4. Número cédula o documento de identificación: _____
5. En condición de:
 - Personal
 - Apoderado Legal
 - Representante debidamente autorizado
 - Agente de Aduanas
6. Calidad en la que actúa:
 - Importador
 - Exportador
 - Productor

En caso de ser importador Indicar el nivel comercial (mayorista, minorista, detallista, u otro (especifique) : _____

7. Dirección o medio para atender notificaciones _____
- _____
8. Dirección Electrónica del solicitante: _____
9. Teléfono(s) del solicitante: _____
10. Fax del solicitante: _____

11. Anexa copia de los documentos que acreditan la personalidad del solicitante y del domicilio:

SI NO

12. Ha importado anteriormente las mercancías detalladas en la solicitud de Resolución Anticipada.

SI NO

Si la respuesta es afirmativa, indicar el número(s) de la (s) DUA de Importación Definitiva, fecha de aceptación y la Aduana de Control: _____

13. ¿Ha solicitado para la mercancía descrita anteriormente una Resolución Anticipada?

SI NO

Si la respuesta es afirmativa especifique el Número de Resolución, la Fecha de la Resolución, y ¿cuál fue el resultado? _____

14. La Resolución Anticipada indicada en el punto anterior, ha sido impugnada por inconformidad del solicitante.

SI

NO

Si la respuesta es afirmativa indicar el número de Resolución, la fecha y ante qué Instancias: _____

B. INFORMACION DETALLADA DE LAS MERCANCIAS Y DEL PROVEEDOR

15. Detalle de las mercancías (incluya: precio unitario, precio total, cantidad, unidad de medida, designación o identificación comercial de las mercancías, descripción de las características técnicas que la identifiquen (Indicar precios en peso C.A. (USD \$)):

16. Existen pagos indirectos y/o descuentos retroactivos?

SI

NO

17. En caso afirmativo en la casilla 16, Indicar el concepto y el monto (Valor peso C.A. -USD \$-): _____

18. Clasificación Arancelaria: _____

19. Nombre o razón social del proveedor: _____

20. Dirección del proveedor: _____

21. Teléfono del proveedor: _____

22. Fax del proveedor: _____

23. E-mail del proveedor: _____

24. Condición Comercial del proveedor (Fabricante o productor, revendedor, distribuidor u otros (especificar): _____

C. INFORMACIÓN SOBRE VINCULACIÓN, RESTRICCIONES, REVERSIONES, CONDICIONES Y CONTRAPRESTACIONES

25. Existe vinculación entre importador y exportador (según ar.t 15, numeral 4 Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota Interpretativa) :

SI

NO

26. En caso afirmativo, indicar que tipo de vinculación: _____

27. La vinculación ha influido en el precio?: SI NO

28. Si la vinculación ha influido en el precio, consignar el tipo de influencia y su efecto en el precio declarado (consignar monto en pesos centroamericanos C.A. (USD \$) _____

29. Existe restricciones para la cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador:

SI

NO

30. Incide la restricción sobre el valor de la mercancía:

SI

NO

31. En caso afirmativo: Aporte información sobre el tipo de restricciones y su origen, sobre la limitación del territorio geográfico donde puede venderse la mercancía, cuando la restricción tenga esta naturaleza:

32. Depende la venta o el precio de alguna condición o contraprestación con relación a la mercancía:

SI

NO

33. En caso afirmativo indicar en qué consiste la condición o contraprestación:_____

34. El valor de la condición o contraprestación es cuantificable?

SI

NO

35. En caso de contestar afirmativo en la casilla 34, consignar el monto en pesos centroamericanos C.A. (USD \$)_____

36. Está la venta condicionada a revertir directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posterior de las mercancías, por el comprador?.

SI

NO

37. En caso de contestar afirmativo en el casilla 36 consignar el monto en pesos centroamericanos C.A.(USD \$)_____

38. Existe contrato internacional de compra-venta, representación, distribución o exclusividad, suscrito entre el comprador y vendedor?

SI

NO

39. En caso de contestar afirmativo en la casilla 38 adjuntar copia del contrato

40. Indicar la forma o condiciones bajo las cuales se fijan los precios de la compra-venta.

41. Indicar la forma de pago que respalda la transacción comercial

42. Adjuntar en caso de poseer los siguientes documentos que forman parte de la transacción comercial:

Marque con X los documentos que adjunta:

•Cotización del pedido de las mercancías

•Confirmación de precios emitida por el proveedor.

•Contrato de Compra Venta

•Factura comercial

- Lista de precios de exportación
- Copia de las transferencias monetarias, cartas de crédito o la ofrma de pago utilizada para el pago de las mercancías
- Número de las Declaraciones Aduaneras o documentos equivalentes, de mercancías idénticas o similares
- B/L o documento de transporte
- Declaración de exportación
- Otros documentos similares:
Especifique: _____

D. ADICIONES Y DEDUCCIONES

D.1- Si la solicitud de Resolución Anticipada incluye el tratamiento de ajustes o adiciones (artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC), debe presentar la siguiente información:

43. ¿El vendedor negocia sus mercancías a través de un representante en CR? En caso afirmativo Indicar el nombre o la razón social, dirección y número de teléfono de dicho representante:

44. El monto de las comisiones (excepto de las comisiones de compra) y gastos de corretaje, Valor peso C.A. (USD \$) _____

45. El monto de envases y embalajes; Valor peso C.A. (USD \$) _____

46. El valor de los bienes y servicios que se mencionan a continuación, cuando dicho valor no está incluido en el precio pagado o por pagar, siempre que el comprador los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos

a. Materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías a importar, Valor peso C.A. (USD \$) _____

b. Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas; Valor peso C.A. (USD \$):

c. Materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas, Valor peso C.A. (USD \$):

d. Trabajos de ingeniería, de creación y perfeccionamiento, artísticos y de diseño, planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de la mercancía importada, Valor peso C.A. (USD \$):

47 ¿Existen cánones o derechos de licencia que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente?

SI

NO

48. En caso afirmativo en la casilla 47 adjuntar copia del contrato e Indicar el monto, Valor peso C.A. (USD \$): _____

49. Monto del transporte de las mercancías hasta el puerto o lugar de importación, Valor peso C.A. (USD \$): _____

50. Monto Seguro, Valor peso C.A. (USD \$): _____

51. Monto Carga, Descarga y Manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, Valor peso C.A. (USD \$):

D.2- Si la solicitud de Resolución Anticipada incluye deducciones (artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC), debe presentar la siguiente información:

52. El monto o cuantía de los gastos de construcción, armado, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con las mercancías importadas, Valor peso C.A. (USD \$): _____

53. El costo de transporte posterior a la importación, Valor peso C.A. (USD \$): _____

54. Los derechos e impuestos aplicables en el país de importación, Valor peso C.A. (USD \$) : _____

55. Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías, Valor peso C.A. (USD \$): _____

56. Otras deducciones legalmente aplicables, Valor peso C.A. (USD \$): _____

E. INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA PARA LA APLICACIÓN DE LOS METODOS SECUNDARIOS DE VALORACIÓN

Si no es posible aplicar el Método del Valor de Transacción (art. 1), el Método de Mercancía Idéntica (art.2), ni el Método de Mercancía Similar (art. 3), y se puede acudir a otros métodos secundarios del Acuerdo de Valoración de la OMC y sus notas interpretativas; con base en la información proporcionada por el solicitante o la obtenida en el sistema aduanero TICA, según sea el método, el solicitante debe:

E.1 PARA EL METODO DEDUCTIVO (art. 5): Que parte del precio unitario al que se vende la mayor cantidad total de mercancías idénticas o similares importadas en el país de importación, en este caso Costa Rica, o en un momento aproximado (90 días hábiles anteriores o posteriores a la fecha de aceptación del DUA de Importación Definitiva), a personas no vinculadas (art. 15, numeral 4 Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota Interpretativa), por lo que se requiere del solicitante:

57. Adjuntar Facturas de venta de las mercancías idénticas o similares importadas que han sido vendidas en Costa Rica y sirven como soporte de ese precio de venta.

58. Consignar los gastos habituales de transporte y de seguro, así como los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, sea el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero costarricense (adjuntar documentos de prueba, certificados por personas con fé pública en materia contable, debidamente autorizadas y legitimadas por el país que lo emite), Valor peso C.A. (USD \$): _____

59. Consignar los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en Costa Rica por el comprador al importar las mercancías, y los gravámenes de venta de las mercancías (adjuntar documentos de prueba, certificados por personas con fé pública en materia contable, debidamente autorizadas y legitimadas por el país que lo emite), Valor peso C.A. (USD \$): _____

60. Adjuntar otras pruebas para deducir del precio unitario, tales como los gastos administrativos, operativos, financieros, y de todos aquellos otros costos y gastos que han sido considerados para determinar el precio de venta en el mercado local de las mercancías importadas, incluidos los beneficios cargados al producto, y comisión de venta.(La pruebas contables adjuntas, deben ser certificados por personas con fé pública en materia contable, debidamente autorizadas y legitimadas por el país que lo emite)

E.2 MÉTODO RECONSTRUIDO (art. 6): Se basará en un valor reconstruido, considerando los elementos constitutivos del precio de exportación, es decir, se hará un estudio del costo de producción en la fábrica, según datos y documentos de fabricación de la mercancía, por lo que se requiere que el solicitante proporcione:

61. El costo o valor de los materiales, los costos directos e indirectos de fabricación y otros costos en que se incurra para la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (adjuntar documentos de prueba, certificados por personas con fé pública en materia contable, debidamente autorizadas y legitimadas por el país que lo emite), Valor peso C.A. (USD \$): _____

62. El importe por concepto de beneficios o utilidades y gastos operativos generales del productor, siempre que sean los usuales, en el país de exportación, en la rama de la producción de que se trate. En su defecto se añadirán los usuales en la rama de la producción de mercancías de la misma especie o clase (adjuntar documentos de prueba, certificados por personas con fé pública en materia contable, debidamente autorizadas y legitimadas por el país que lo emite), Valor peso C.A. (USD \$):

63. Gastos de transporte y de seguro, así como los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, sea el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero costarricense (adjuntar documentos de prueba, certificados por personas con fé pública en materia contable, debidamente autorizados y legitimados por el país que lo emite), dado que en Costa Rica la base imponible de la obligación tributaria aduanera estará constiuída por el valor en aduanas de las mercancías (art. 57 Ley General de Aduanas), Valor peso C.A. (USD \$):

F. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN A PRESENTAR JUNTO CON LA SOLICITUD DE RESOLUCION ANTICIPADA:

La solicitud debe acompañarse de al menos la documentación siguiente:

1. Copia del documento de identidad del solicitante persona natural y de la persona jurídica de la empresa;
2. Cuando la solicitud sea a través de apoderado o mandatario, mandato o poder que lo acredite como tal;
3. Los Anexos (documentos) necesarios que se aportan como prueba para la resolución anticipada, con indicación de la cantidad de folios.

Observaciones:

Declaro bajo fe de juramento que los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos, es expresión fiel de la verdad y manifiesto que tengo conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurriría en sanciones administrativas, civiles, tributarias y penales. La declaración jurada debe venir debidamente autenticada por un notario público, y con la cancelación de los respectivos timbres.

_____ Lugar y fecha	_____ Nombre y Firma del solicitante
_____ No. de cedula o documento de identificación	

Notas:

Si la solicitud no es presentada personalmente por el interesado, su firma deberá ser autenticada por notario público. Aportando las especies fiscales de ley.

Si necesita más espacio, favor adjuntar hojas adicionales.

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 11 del acta de la sesión 5722-2016, celebrada el 18 de mayo del 2016,

considerando que:

- a. El artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, señala como uno de los objetivos subsidiarios de la Institución la promoción del ordenado desarrollo de la economía costarricense.
- b. La satisfacción del interés público por parte del Estado requiere de funcionarios con una preparación técnica y profesional alta que posibilite diseñar e implementar políticas públicas que promuevan un mayor desarrollo nacional en los diferentes sectores. Estas políticas constituyen acciones de un marcado interés público nacional que pueden coincidir o coordinarse con el interés institucional.
- c. La experiencia indica que el Banco Central de Costa Rica cuenta con funcionarios con las calidades indicadas en el considerando anterior que, en el pasado y en el presente, han aportado directa e indirectamente sus conocimientos a dependencias del Gobierno y a organismos regionales e internacionales; aunado a que, generalmente, las funciones que desempeñan contribuyen a la consecución de los objetivos subsidiarios de la Institución. Estos funcionarios aportan conocimientos y análisis económicos, estratégicos, administrativos, jurídicos, tecnológicos, entre otros.
- d. Para que los funcionarios de la Institución puedan aprovechar las oportunidades señaladas supra, han de evitarse, entre otros, los riesgos de abandonar y posponer tareas importantes; por lo que podría requerirse suplir el personal que realice las funciones de quienes obtienen permisos sin goce de salario.
- e. Mediante el artículo 8 del acta de la sesión 5719-2016, celebrada el 27 de abril del 2016, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica resolvió enviar a consulta la presente propuesta de reforma al Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima.
- f. El Banco Central recibió las observaciones de todos los órganos a los que se les consultó las reformas en cuestión, excepto por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, los que manifestaron no tener ninguna al respecto.
- g. En el oficio DAJ-CJ-014-2016, del 13 de mayo de 2016, la Asesoría Jurídica del Banco Central, luego de analizar las respuestas de los consultados, en relación con la propuesta de reglamento, concluyó que:
 - i) la mayor parte de las observaciones remitidas están relacionadas con aspectos de forma, dudas de los distintos temas que componen el documento o son aportes para mejorar la propuesta reglamentaria enviada en consulta. Aquellas que no tienen estas características fueron analizadas una por una, pero ninguna implicó un cambio sustantivo en la propuesta por aprobar y
 - ii) conforme a lo anterior, se considera que se ha completado el proceso de consulta y análisis de las observaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 256 y 361.2, ambos de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 132 del RAS y 55 de la Convención Colectiva, por lo que la Junta Directiva puede proceder a aprobar el texto final de las modificaciones sometidas a su valoración, con los cambios obtenidos de las observaciones de los consultados.
- h. El inciso l), artículo 28, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece, como una de las atribuciones y competencias de su Junta Directiva, acordar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Banco y regular sus servicios de organización y administración.

dispuso, en firme:

1. Modificar los artículos 17, inciso d) del artículo 23 y 98 del Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 17.—

El Presidente y los Superiores Jerárquicos Administrativos podrán nombrar discrecionalmente un máximo de tres personas en los puestos que integran sus Despachos.

La Gerencia del BCCR podrá nombrar en su despacho un máximo de cuatro personas en puestos discrecionales.

Los nombramientos de tipo discrecional se harán por un tiempo máximo igual a aquel para el que fueron designados los jefes de cada despacho, a menos que un nuevo Presidente o superior de los mencionados funcionarios decida ratificarlos en sus puestos por el plazo que él dure en sus funciones. Todos los puestos regulares del CONASSIF son de nombramiento discrecional.

La discrecionalidad se aplica para efectos de remoción de esos servidores, quienes podrán ser empleados regulares del Banco o provenir de fuera de la Institución.

En cuanto a los empleados regulares del BCCR que desempeñen esa clase de funciones, una vez terminadas éstas serán reinstalados en el cargo que ocupaban antes de su designación en el Despacho de que se trate. De no ser factible dicha restitución en virtud de haber sido eliminado o transformado, el Banco intentará ubicarlos en otra dependencia de la Institución o de sus Órganos de Desconcentración Máxima, en las mismas condiciones salariales y de estatus que tenían. De no existir plazas con estas condiciones, se tratará de reubicarlos en otra plaza, aunque tenga características inferiores a las que ostentó; para ello deberá mediar su consentimiento y una liquidación que se hará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, inciso c) artículo 50 de este Reglamento.

Si el trabajador no acepta las nuevas condiciones, se le despedirá, con responsabilidad patronal.

Los empleados regulares una vez que se dé por finalizado el nombramiento interino, serán reinstalados en el cargo que ocupaban antes de su designación.”

“Artículo 23.—

(...)

d. **Interina:** Con los servidores o colaboradores nombrados temporalmente, en una plaza vacante o en la que el titular de dicha plaza se encuentre laborando en otra área de la Institución en un puesto de nombramiento discrecional, o fuera de la Institución con un permiso sin goce de salario, cuando exista necesidad de ello y mientras se nombra o reingresa el titular definitivo que la ocupará. Cuando se trate de plazas vacantes, la apertura del concurso para seleccionar al titular definitivo de la plaza, deberá realizarse en un plazo máximo de 60 días naturales, a partir de la fecha del nombramiento interino. El procedimiento aplicable para realizar nombramientos interinos será el establecido en el artículo 17 bis de este Reglamento.”

“Artículo 98.—

La Institución podrá conceder permiso sin goce de sueldo a aquellos trabajadores que así lo soliciten, de conformidad con la siguiente escala:

- a. Hasta por un máximo de un mes serán otorgados por el Director del Departamento al que pertenezca el trabajador.
- b. Los mayores de un mes hasta un máximo de tres meses serán otorgados por el Director de la División a la que pertenezca el trabajador.

Las prórrogas de los permisos otorgados según los incisos anteriores, solo podrán ser autorizadas por el superior inmediato de quien concedió el permiso original, siempre y cuando la sumatoria de los permisos aprobados de forma continua no supere los tres meses.

Adicionalmente, el Jerarca Superior Administrativo podrá conceder al personal que lo solicite, permisos sin goce de sueldo superiores a tres meses y hasta por dos años, renovables en forma consecutiva mientras subsistan las causas que motivaron el permiso original cuando se trate de realizar labores por periodos determinados en otras instituciones o dependencias del Estado u organismos internacionales vinculados con la Institución, siempre que medie interés público e interés institucional. Iguales reglas se aplicarán cuando el trabajador pase a laborar en otras áreas de la Institución, en puestos de nombramiento discrecional. En todos los casos contemplados en este artículo, si en virtud del plazo del permiso solicitado se observa que la ausencia del trabajador interrumpirá el normal funcionamiento del área en que labora, el Director de División correspondiente propondrá el nombre del personal que participará en la cadena de remplazos o ascensos interinos que estime necesaria. Por su parte, el Jerarca Superior Administrativo podrá autorizar los nombramientos interinos que se requieran, para lo cual deberán mediar las justificaciones correspondientes, por el período que se estime necesario, a fin de cubrir el permiso otorgado o renovado al titular del puesto y aprovechar el contenido presupuestario asignado a las plazas involucradas en los movimientos de personal que se definan.”

2. Incluir un nuevo artículo 17 bis al Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, cuyo texto dirá lo siguiente:

“Artículo 17 bis.-

El Jerarca Superior Administrativo, a solicitud del Director de División correspondiente o del Auditor Interno podrá, conforme a las condiciones de los contratos que se suscriban, nombrar o remover discrecionalmente, en las plazas cuyos titulares gozan de una licencia o permiso sin goce de sueldo, o como parte de las cadenas de movimientos de personal que se autoricen, a empleados regulares o personas externas a la Institución, por un período máximo al autorizado en cada caso, o hasta que reingrese el titular de la plaza afectada. La persona nombrada en estas condiciones estará sujeta al período de prueba correspondiente.

En el caso de que el nombramiento del funcionario interino recaiga en personas externas a la Institución, éste se seleccionará en primer lugar dentro del grupo de candidatos que tenga el Registro de Elegibles para el puesto en cuestión. De no haber personas en ese registro, se nombrará a un candidato apto que conste en el Registro de Oferentes, y si tampoco se cuenta con ninguno en ese repositorio, el Banco hará una publicación en un periódico de circulación nacional y elegirá entre las ofertas que se presenten, con base en los atestados.”

3. Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir del jueves 19 de mayo del 2016. Publíquese.

Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—O.C. N° 20160113.—Solicitud N° 55346.—(IN2016033184).